



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, EN EL
EXPEDIENTE N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

JORGE ALEXANDER ESPINOZA MORE

ASESORA

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Dr. David Saul Paulet Huayon
Presidente

.....
Mg. Marcial Espajo Guerra
Secretario

.....
Mg. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

.....
Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mí camino y acompañarme en cada momento.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A la **Dra., Yolanda Mercedes Ventura Ricce:**

Por el esfuerzo, esmero y dedicación que pone en cada clase.

Jorge Alexander Espinoza More

DEDICATORIA

A mis hermanos:

Por su apoyo incondicional y desinteresado, por el amor y los buenos valores que han inculcado en mí, por enseñarme el valor de la disciplina, el compromiso y la perseverancia.

A mi madre, Rosa Elena More Yarlequé:

Por acompañarme siempre a donde vaya y en donde esté, aunque no la pueda ver ni sentir físicamente sé que estará acompañándome por siempre.

Jorge Alexander Espinoza More

RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango de: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, indemnización por daños y perjuicios, salud ocupacional y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Compensation for damages, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, of the Lima-Lima Judicial District, 2018. It is qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of the range of: medium, high and very high; and of the second instance sentence in: very high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of a very high quality and high quality rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, compensation for damages, occupational health and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| JURADO EVALUADOR DE TESIS | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| RESUMEN PRELIMINAR..... | v |
| ABSTRACT | vi |
| ÍNDICE GENERAL | vii |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN | 7 |
| 2.1. Planteamiento del Problema. | 7 |
| 2.1.1. Caracterización del problema. | 7 |
| 2.2. Objetivos de la investigación. | 7 |
| 2.2.1. Objetivo General. | 7 |
| 2.2.2. Objetivo Específicos. | 7 |
| 2.3. Justificación de la investigación. | 8 |
| III. REVISION DE LA LITERATURA | 9 |
| 3.1. ANTECEDENTES..... | 9 |
| 3.2. MARCO TEORICO | 12 |
| 3.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 12 |
| 3.2.1.1. Acción. | 12 |
| 3.2.1.1.1. Definición. | 12 |
| 3.2.1.2. Jurisdicción | 13 |
| 3.2.1.2.1. Concepto. | 13 |
| 3.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción. | 14 |
| 3.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..... | 15 |
| 3.2.1.3. La Competencia. | 20 |
| 3.2.1.3.1. Concepto. | 20 |
| 3.2.1.3.2. Factores que determinan la competencia | 20 |
| 3.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 22 |
| 3.2.1.4. La pretensión..... | 22 |
| 3.2.1.4.1. Concepto. | 22 |

| | |
|---|----|
| 3.2.1.5. El Proceso. | 24 |
| 3.2.1.5.1. Concepto. | 24 |
| 3.2.1.5.2. Objeto del proceso. | 24 |
| 3.2.1.5.3. Finalidad del proceso. | 25 |
| 3.2.1.5.4. El Proceso como Relación Jurídica. | 25 |
| 3.2.1.6. El Proceso laboral. | 25 |
| 3.2.1.6.1. Importancia de los principios y fundamento del Derecho Laboral. | 26 |
| 3.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral. | 27 |
| 3.2.1.6.3. Los principios del proceso laboral. | 30 |
| 3.2.1.7. El proceso ordinario. | 32 |
| 3.2.1.7.1. Definiciones. | 32 |
| 3.2.1.8. Los Sujetos del proceso. | 32 |
| 3.2.1.8.1. El Juez. | 32 |
| 3.2.1.8.2. Las partes en el proceso laboral y la capacidad procesal. | 33 |
| 3.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda. | 34 |
| 3.2.1.9.1. La demanda. | 34 |
| 3.2.1.9.2. La contestación de la demanda. | 35 |
| 3.2.1.10. La Prueba. | 36 |
| 3.2.1.10.1. Definición. | 36 |
| 3.2.1.10.2. Fines de la prueba. | 36 |
| 3.2.1.10.3. El objeto de la prueba. | 38 |
| 3.2.1.10.4. La carga de la prueba. | 38 |
| 3.2.1.10.5. Valoración de la prueba. | 39 |
| 3.2.1.10.6. Principios que rigen la valoración probatoria. | 40 |
| 3.2.1.10.7. El principio de comunidad de la prueba. | 40 |
| 3.2.1.10.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio. | 41 |
| 3.2.1.11. Las resoluciones judiciales. | 41 |
| 3.2.1.11.1. Concepto. | 41 |
| 3.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales. | 42 |
| 3.2.1.11.3. La motivación de la sentencia como garantía constitucional. | 46 |
| 3.2.1.12. Medios impugnatorios. | 47 |
| 3.2.1.12.1. Definición. | 47 |
| 3.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios: horizontales y verticales. | 47 |
| 3.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral: Recursos y | |

| | |
|--|----|
| Remedios | 48 |
| 3.2.12.4. Requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos | 49 |
| 3.2.1.12.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 53 |
| 3.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 53 |
| 3.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... | 53 |
| 3.2.2.2. El derecho del trabajo. | 53 |
| 3.2.2.2.1. Concepto | 53 |
| 3.2.2.2.2. Fuentes del Derecho Laboral. | 54 |
| 3.2.2.2.3. Los principios del derecho al trabajo | 55 |
| 3.2.2.3. El contrato de trabajo..... | 56 |
| 3.2.2.3.1. Concepto. | 56 |
| 3.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo..... | 57 |
| 3.2.2.3.3. Características del contrato de trabajo. | 57 |
| 3.2.2.3.4. Elementos principales del contrato de trabajo. | 58 |
| 3.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios. | 58 |
| 3.2.2.4.1. Concepto. | 58 |
| 3.2.2.4.2. Elementos de la responsabilidad civil..... | 59 |
| 3.2.2.4.3. Daños y perjuicios por ejecución imputable..... | 61 |
| 3.2.2.5. Dolo y Daño | 62 |
| 3.2.2.5.1. Concepto. | 62 |
| 3.2.2.5.2. Clases de Daños. | 62 |
| 3.2.2.5.3. Daños Patrimoniales. | 63 |
| 3.2.2.5.4. Daños extra patrimoniales. | 63 |
| 3.3. MARCO CONCEPTUAL. | 64 |
| IV. METODOLOGIA | 66 |
| 4.1. Tipo y nivel de investigación. | 66 |
| 4.1.1. Tipo de investigación..... | 66 |
| 4.1.2. Nivel de investigación. | 67 |
| 4.2. Diseño de investigación. | 68 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 69 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores. | 70 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos. | 72 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos. | 73 |
| 4.6.1. La primera etapa. | 73 |

| | |
|---|-----|
| 4.6.2. La Segunda etapa..... | 74 |
| 4.6.3. La tercera etapa..... | 74 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica..... | 74 |
| 4.8. Principios éticos..... | 75 |
| 4.9. Análisis de Resultados..... | 75 |
| V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN | 79 |
| VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 80 |
| ANEXO 1 | 84 |
| ANEXO 2. INSTRUMENTO..... | 104 |
| ANEXO 3 | 105 |

INTRODUCCIÓN

La *administración de Justicia* es aquella facultad con la que cuentan los jueces de nuestro país dentro de su jurisdicción, su objetivo principal es amparar de tutela jurisdiccional efectiva a los litigantes poniendo fin a un conflicto de intereses que los atañe mediante una solución justa. Es a todas luces lo que debemos pensar al hablar de administración de justicia, sin embargo, pero muchas veces la realidad se aleja de lo que debería ser en esencia.

La administración de justicia es considerada polisémica, es decir, que se le atribuye más de un significado. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la *administración de Justicia*, y sin embargo no todo ello es *administración de Justicia*.

En el ámbito internacional:

En argentina:

(Savater, 1993) señala: “La justicia en todo el mundo y no es la Argentina una excepción, presenta graves deficiencias materiales para poder afrontar los litigios que se plantean con la celeridad y eficiencia que permitan al inversor y a la gente hallar en ella un último resguardo a su propiedad y a su vida”.

En Costa Rica:

(Solana, 2007) señala: “El Poder Judicial de Costa Rica fue pionero en Centroamérica en buscar su modernización. En 1996 firmó con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el contrato N° 859/OC-CR para poner en práctica el Programa de Modernización de la Administración de Justicia, proyecto que en su primera etapa concluyó en el 2004 y tuvo un presupuesto de 16 millones de dólares, de los cuales 11,2 millones correspondieron al préstamo otorgado por el BID y 4,8 millones correspondieron al aporte del gobierno costarricense. Entre las innovaciones que lograron incorporarse con este proyecto se encuentra el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, mediante el cual la tramitación de los expedientes judiciales se efectúa por vía digital o electrónica y uno de cuyos productos es el expediente electrónico. Este sistema fue instalado paulatinamente en los diferentes circuitos judiciales y aún se encuentra en fase de expansión”.

En Venezuela:

(Funeda, 2011) señala: “Venezuela presenta indicadores sobre su estado de derecho y su poder judicial que son alarmantes. De acuerdo a World Project Justice ocupa el último puesto en 2016 en el índice de estado de derecho (113/113) y en justicia penal (113/113), y de penúltimo en justicia civil (112/113). Es importante aclarar que Venezuela ha siempre tenido problemas en materia judicial; no es algo que se debe atribuir al régimen político que se ha autodenominado “socialista”. Sin embargo, este ha llevado al Poder Judicial a niveles donde nunca antes había llegado, pues como expresó el año pasado un experto en el tema “el sistema formal se ha convertido en un brazo del régimen”.

En Bolivia:

(Rodríguez, 2011) señala: “La mora procesal sigue siendo el mayor problema en Bolivia. Esto genera múltiples problemas que se hacen visibles en cárceles saturadas, donde abundan los cobros irregulares. Otro problema es la falta de políticas destinadas a mejorar la gestión en la administración de justicia, no solo

relacionadas con la resolución de los procesos, sino referidas a la necesidad de introducir sistemas más eficaces de administración”.

En relación al Perú:

En afirmaciones de Salas (s/f) señala que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces, siendo un grave error, puesto que al ser los principales protagonistas sin embargo no son los únicos responsables de su legitimación; por ello implicaría cambios normativos en cuanto al diseño orgánico estructural del sistema, readaptación de los mecanismos de la carrera judicial, revisión de los métodos de acceso a la judicatura y de control jurisdiccional, entrenamiento formativo de los jueces, transformación de la conducta ética de los abogados a partir de sus gremios. En suma, el actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial.

En afirmación de Chanamé (s/f) refiere que en su gran mayoría la sociedad, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 de ellos hoy actualmente no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Siendo un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Por ello el autor antes señalado, indica que, si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Ante ello el tema de seguridad jurídica, no es un problema

exclusivamente de jueces, el cual es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país.

Por ello Bazán y Pereyra (2015) señalan que, la administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos, teniendo como consecuencia, que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar.

En el ámbito local.

Para (Belaunde, 2015), son rasgos característicos del Poder Judicial la inadecuación de normas legales a la realidad del país y la insuficiencia de recursos económicos. Lo último provoca el hacinamiento de los juzgados.

Al no haber condiciones elementales para la administración de justicia se propicia la corrupción. Esto genera desconfianza en el sistema judicial, al verse constantemente casos de irregularidad.

No sólo académicos, sino también representantes de la Corte Suprema de Justicia y del Colegio de Abogados de Lima se han pronunciado sobre este álgido problema. Según Héctor Beltrán Rivera, Presidente de la Corte Suprema en 1986: «El Poder Judicial no es una isla, la corrupción lo invadió, siendo frecuente que la propiciaran litigantes y abogados, que sobornan y coimean como el actuar más natural para conseguir agilizar un trámite u obtener un favor. En este sentido, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, en 1990, declaraba que «hemos dado un apoyo decidido a la moralización del Poder Judicial y, ante lo anunciado por el Señor Presidente de la Corte Suprema y por el Señor Presidente de la Corte Superior de Lima en las respectivas ceremonias de Apertura del Año Judicial, hemos nuevamente comprometido nuestro apoyo».

Los Presidentes de Corte y magistrados encuestados coinciden en que la corrupción existe en el Poder Judicial, ya que el 24.25% sostuvo que es mucha, mientras 45.53% afirmó que era regular. 27.23% afirmó que era mínima y sólo 2.98% declaró que era inexistente. Por tanto, el problema se reconoce, aunque no se le atribuye importancia prioritaria, pues en el ranking de problemas del Poder Judicial, aparece en el quinto puesto, mientras que en el ranking de prioridades para la reforma judicial aparece en el sexto puesto. Las tres causas principales de dicha corrupción son señaladas por los magistrados: falta de formación moral (30.52%), bajas remuneraciones (24.75%) y deficiencia en la selección del personal judicial (16.30%).

En el ámbito institucional Universitario-Uladech Católica.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso de enseñanza, aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, el presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente judicial N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Lima, del distrito judicial del Lima, que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por enfermedad ocupacional ; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda; sin embargo tal resolución fue apelada por la demandada, haciendo valer su ejercicio de interponer el recurso correspondiente, ante ello se elevó al superior donde la Segunda sala civil en segunda instancia confirmó la sentencia.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 05 de Agosto del año 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 6 de Octubre del año 2016 transcurrió 3 años, 2 meses y un día.

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del Problema.

2.1.1. Caracterización del problema.

El problema de la administración de justicia siempre ha sido motivo de estudios, informes y constantes cambios, no solo a nivel nacional sino internacional, porque las personas siempre quieren contar con un sistema que garantice la verdadera justicia frente a los conflictos de los cuales son víctimas.

2.1.2. Enunciado del problema.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la caracterización del Proceso Judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima– Lima; 2018?

2.2. Objetivos de la investigación.

2.2.1. Objetivo General.

Determinar la caracterización del Proceso Judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Lima– Lima; 2018.

2.2.2. Objetivo Específicos.

Respecto a la caracterización del proceso en sus dos instancias.

- a. Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.

- b. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- c. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
- d. Determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del Atestado Policial y la formalización de la denuncia a cargo de la Fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.
- e. Determina la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente durante las diversas etapas de la instrucción poniendo especial énfasis en las declaraciones de la parte del denunciante y de los denunciados
- f. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

2.3. Justificación de la investigación.

La investigación se justifica, porque surge de la observación y análisis jurídico realizado en el ámbito internacional, nacional y local, entendiéndose a la administración de justicia como una labor estatal que para nuestra actualidad muestra situaciones problemáticas en su administración, porque se materializa en un contexto casi cotidiano, donde hay una insana práctica en la falsificación de documentos realizado por hombres y mujeres de nuestra sociedad. Acumulativamente este comportamiento abona en la sobrecarga procesal; que concluye en el retraso de las decisiones judiciales, entre otros problemas que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

En tal virtud creemos que una tarea importante de todo estudiante universitario es analizar, criticar las instituciones jurídicas y en nuestro caso, es estudiar la caracterización del proceso de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, del expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Por lo expuesto, los resultados de nuestro análisis, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

También realizar de escenario para ejercer el derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú, que establece como un derecho a considerar y valorar las resoluciones judiciales, con la limitación de ley.

III. REVISION DE LA LITERATURA

3.1. ANTECEDENTES

Acuña (2017), en Perú, investigó “*Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*”, teniendo las siguientes conclusiones:

(...) En el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo. Las técnicas de coordinación de los instrumentos que cubren o reparan los daños derivados del accidente de trabajo, para lograr una cobertura total del daño, sin vulnerar el

principio de equidad y asegurando que el trabajador pueda obtener la reparación que le corresponde, debería aplicarse a través de la técnica del descuento. Y para el empleador respecto de terceros que pudieron intervenir en la generación del hecho lesivo, le sería aplicable la técnica de la subrogación, lo que le permitirá repetir contra estos. Estas técnicas además, guardan relación con la forma en la que se ha regulado la reparación en el Derecho Civil, a cuyos elementos se debe recurrir.

Finalmente, ante el cuestionamiento respecto de los límites de la responsabilidad del empleador, estos se encuentran determinados por el daño a reparar; y por los descuentos que pueda aplicar en atención a las demás coberturas que brinda el sistema de reparación. Lo contrario, es decir, establecer un límite cuantitativo, implicaría colocar valor al incumplimiento del deber de prevención. No obstante lo expuesto, la jurisprudencia peruana no ha encontrado un consenso en la técnica de aplicación de los instrumentos reparadores del daño en el accidente de trabajo. Aunado a ello, la falta de una debida motivación impide que se repare de forma correcta y total a los trabajadores afectados. Esto genera grandes desigualdades, y le corresponde a la Corte Suprema esbozar los criterios de aplicación que permitan una adecuada reparación para estos casos. (pág. 28)

Mariño (2016), en Perú, investigo “*Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano*”, teniendo las siguientes conclusiones:

1.- Como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, la dualidad de la noción del régimen de la responsabilidad civil ha ocasionado múltiples problemas, especialmente a nivel aplicativo por los órganos jurisdiccionales, ya que los operadores jurídicos emiten sentencias contradictorias y deficientes en fundamentación jurídica en especial cuando se presentan las zonas grises, por lo que se hace necesario la unificación de las teorías. 2.- Se constata que la noción tradicional de la Responsabilidad Civil, que nació el deber jurídico de reparar al reproche de conducta, está siendo superado, ello tiene causa en la idea de que el

derecho moderno no mira más hacia el lado del autor del acto, sino hacia el de la víctima; que interesa más la “la injusticia del daño” que la injusticia de la conducta generadora. 3.- En estos tiempos, el Derecho moderno tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima y como objetivo el debido resarcimiento a esta; por tanto es el daño entonces el criterio que debe orientar hacia la unificación del actual régimen dual de responsabilidad civil. 4.- La denominación de responsabilidad civil está a punto de ser sustituida por derecho de daños; en el cual se reconoce la centralidad de la persona humana para el derecho, el cual debe preocuparse de la magnitud y consecuencia del daño que esta pudiera sufrir a fin de que no se le prive de una debida indemnización. 5.- El daño es único, se presenta a nivel de responsabilidad contractual o extracontractual por lo siguiente es el factor común de ambos tipos de responsabilidad; entonces se justificara la unificación del sistema de responsabilidad civil. 96 6.- Es factible proporcionar la unificación de los sistemas de responsabilidad civil, entendiéndose por tal la uniformización del aspecto sustanciales y accidentales de carácter general y la regulación de cosas particulares en normas especiales, por lo que se hace necesario que opere la unificación de las teorías de la responsabilidad. (pág. 95)

Gonzales (2015), en Perú, investigo: “*Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces*”, teniendo las siguientes conclusiones:

PRIMERO: La responsabilidad civil de los jueces se encuentra regulada en la norma civil adjetiva de manera genérica como proceso abreviado, debiendo ser integrada con lo establecido en la norma civil sustantiva, relacionado con libro de obligaciones respecto a la inejecución de obligación, asimismo con el libro de fuentes de las obligaciones específicamente con la responsabilidad extracontractual, en lo que corresponda, como instrumento de tutela civil de situaciones jurídicas.

SEGUNDO: Si bien la vía procedimental se encuentra taxativizada como responsabilidad civil de los jueces, ésta comprende a los fiscales que en ejercicio de sus funciones actúen con negligencia, dolo o fraude causando

daño a los justiciables, de conformidad a lo establecido en el artículo 118° de Código Procesal Civil.

TERCERO: En los diferentes juzgados especializados en lo civil o mixtos, en el ámbito del distrito judicial de Puno, durante el año 2014, no se han registrado el ingreso de ningún proceso abreviado sobre responsabilidad civil de los jueces o fiscales.

CUARTO: Cuando un juez o fiscal causa daño a un justiciable en ejercicio de sus funciones no hay duda que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual especial, en el cual título de imputación que sea dolo o culpa se presume y no corresponde probar a la víctima debiendo aplicarse la responsabilidad objetiva, contrariamente el artículo 515° establece entre otros que para la carga de la prueba del daño deben aplicarse las normas relacionadas a la responsabilidad contractual, que es una razón que dificulta para que los justiciables no accionen en contra de los magistrados.

QUINTO: Finalmente con relación al plazo prescriptorio, en el caso de responsabilidad contractual es de diez años, para la responsabilidad extracontractual es de dos años y para accionar la responsabilidad civil de los jueces y fiscales es tan solo de tres meses, siendo el plazo muy corto para poder proveerse de los medios probatorios, que también es determinante para que no existan proceso por responsabilidad civil de los jueces. (págs. 151-152)

3.2. MARCO TEORICO

3.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

3.2.1.1. Acción.

3.2.1.1.1. Definición.

“Es el Poder Jurídico (de naturaleza pública) que va encaminado a obtener un pronunciamiento por parte del Estado” (Montilla, 2008).

“El derecho de acción, representa uno de los pilares fundamentales de la tutela efectiva, y es considerado por la doctrina como un meta derecho” (Montilla, 2008).

En ese sentido, el derecho de acción es la facultad subjetiva, abstracta, autónoma, y publica otorgada al titular de un derecho material de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular se protege el interés público y el ordenamiento jurídico buscando el mantenimiento de la paz social. (Llancari, 2010, pág. 114)

3.2.1.2. Jurisdicción

3.2.1.2.1. Concepto.

Etimológicamente, proviene del latín “*jurisdictio*”, que significa acción de decidir el derecho, no de establecerlo. Es la función específica de los jueces.

Las definiciones anteriores coinciden en que “la Jurisdicción es una potestad que permite a los jueces conocer y sentenciar las causas que ante ellos presenten”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 93)

Jurisdicción es el poder-deber del Estado para la solución de conflictos de intereses intersubjetivos: a) la jurisdicción es un poder, porque lo ejerce con exclusividad el Estado y que se inspira en la emanación de su soberanía, o el principio “*imperium*”. El régimen de legalidad permite al Estado mantener el principio de autoridad y prestigio de la ley; b) la Jurisdicción es un deber, porque la solución de los conflictos de interés intersubjetivos es necesaria para lograr la paz social en justicia (...). (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 96)

A. La función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es uno de los tres clásicos poderes con el que cuenta el Estado para administrar e impartir justicia a través de órganos especializados independientes del Gobierno. Quien ejerce esta función lo hace con autonomía, y sujeción a la Constitución y al ordenamiento legal siendo investido con la capacidad de decidir controversias con calidad de cosa juzgada (*iudicium*), ejecutar por sí mismo sus decisiones (*executio*) y ejercer coerción sobre las partes y terceros para cumplir los fines del proceso (*coertio*). Los funcionarios encargados de realizar la función jurisdiccional son los jueces y magistrados, quienes resuelven conflictos entre particulares, y entre estos y el Estado. Sus pronunciamientos se denominan jurisprudencia, la cual forma parte de las fuentes del derecho. (Monroy, 2013, pág. 129)

Por otro lado, como facultades atribuidas a los jueces se pueden enunciar: el adaptar las demandas a las vías procedimentales, establecer los actos procesales necesarios que esclarezcan los hechos controvertidos, ordenar la comparecencia personal de las partes para interrogar sobre los hechos discutidos, ejercer la libertad de expresión con los límites impuestos en la ley, entre otros. (Monroy, 2013, pág. 130)

3.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Para que la función jurisdiccional arriba mencionada pueda ser adecuadamente cumplida, se reconoce que su ejercicio admite ser descompuesto en los siguientes elementos (o atribuciones concurrentes a los jueces):

- a) **Notio:** facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa.
- b) **Vocatio:** facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.
- c) **Coertio:** facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro el proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas.
- d) **Iudicium:** Facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de

cosa juzgada.

- e) **Executio:** Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tomar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas. (Alvarado, 2015)

3.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

A. Principio Dispositivo.

En este sistema procesal, las partes ejercen la pretensión y también fijan lo que debe decidirse, actúan los medios de prueba que crean necesarios y el Juez no tiene participación activa en el proceso ya que no le está permitido tomar iniciativa encaminada a establecer la verdad de los hechos y quien tiene la razón y el Derecho. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 31)

El sistema dispositivo se caracteriza porque la actividad procesal está exclusivamente confiada a las partes, tanto en el impulso de la función jurisdiccional, como la aportación de los medios materiales sobre las cuales ha de versar la decisión del Juez. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 31)

El Código Procesal Civil adopta el sistema dispositivo en una serie de instituciones y normas como por ejemplo:

Artículo IV.- *El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.*

Artículo VII.- *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin*

embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo 200.- *Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.*

B. Principio Inquisitivo.

Este principio se caracteriza porque el Juez tiene facultades para investigar los hechos y llegar a la verdad real, hasta prescindiendo de las partes. Este sistema tiene una vigencia casi exclusiva en el proceso penal, ya que una vez producido el delito, el Juez tiene la obligación de investigar los hechos para establecer la culpabilidad y las responsabilidades e imponer sanciones correspondientes. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 33)

En los procesos civiles, resulta de aplicación este principio, ya que se faculta al Juez para que de oficio inicie el proceso, decretando pruebas de oficio, impulsándolo y utilizando medios de prueba que crea convenientes para establecer la verdad de los hechos y una verdad procesal. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 33)

El Código Procesal Civil toma ambos sistemas procesales (dispositivo e inquisitivo), porque el juez en su condición de director del proceso es quien dirige e impulsa el proceso para su pronta solución, y de este modo se pueda restablecer la justicia y la paz social.

El Código Procesal Civil adopta el sistema dispositivo en una serie de instituciones y normas como por ejemplo:

Artículo II.- *La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.*

Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 194.- *Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia (...).*

C. Principio de Exclusividad y Unidad de la función jurisdiccional.

Es función del Estado, asegurar la paz social de un país y el imperio del derecho con relación a los intereses privados. Es el Estado llamado a solucionar los conflictos de intereses y, por consiguiente, no es posible la existencia de una justicia privada. La función jurisdiccional está basada en la existencia misma del Estado, en la sociedad organizada y, no sería posible la solución de conflictos en una sociedad organizada sin un Órgano Jurisdiccional. Como norma constitucional, en el art. 139°.1, se establece que, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, es decir, la función jurisdiccional es exclusiva del Estado como institución, que tiene la obligación, el imperio de la Ley y la paz social. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 35)

D. Principio de independencia en la Administración de Justicia.

La función jurisdiccional lo ejerce el Poder Judicial, como ente autónomo e independiente. Esta independencia del Órgano Jurisdiccional es una aspiración, para una correcta Administración de justicia con paz social. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)

Como principio de independencia en la administración de justicia se establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes, ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada y menos pueden cortar procedimientos en

trámite, modificar sentencias. Lo que quiere decir, que ninguna otra autoridad puede interferir la función jurisdiccional tramitando procesos dejando sin efecto las resoluciones emitidas o modificando las sentencias recaídas en los procesos judiciales. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)

E. Principio de imparcialidad.

El principio de imparcialidad de los funcionarios judiciales está íntimamente ligado a la independencia de la autoridad judicial. La imparcialidad del órgano jurisdiccional está dirigido a la ausencia de todo interés en su decisión, esto es, que al administrar justicia, lo haga en forma imparcial. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)

Como principio procesal, al juez le está prohibido conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar el derecho. Con razón, se dice que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo. Este principio se complementa con las normas que regulan el impedimento y recusación de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso, regulados expresamente en los códigos procesales. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 36)

F. Principio de igualdad en el proceso.

El principio de igualdad de las partes está inspirado en dos propósitos perceptibles claramente, esto es:

- a) En el curso del proceso, las partes gozan de igualdad de oportunidades para su derecho de defensa, que está inspirado y consagrado en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que constituye la base de toda organización de los Estados modernos.
- b) No son aceptables los procedimientos privilegiados, por lo menos con relación a la raza, sexo, fortuna, etc. de las partes. (Asociacion Peruana de Investigacion

de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010)

G. Principio de publicidad del proceso.

La publicidad del proceso no debe entenderse que el proceso necesariamente debe ser público o cualquier persona tenga acceso al conocimiento de su contenido examinando los expedientes. De ser así, sería muy perjudicial para la administración de justicia, especialmente en los procesos penales. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010)

La publicidad del proceso, más bien se orienta a la discusión de las pruebas, esto es, que sea conocido por el litigante contrario para que haga valer su derecho de acuerdo a sus intereses; a la motivación de las resoluciones judiciales que constituye una de las garantías de la administración de justicia, a la publicación o notificación de los fallos, a la intervención de las partes en el proceso o de sus apoderados o representantes, etc. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010)

H. Principio: Tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional es la protección del Estado tanto al demandante que por el Derecho de acción promueve el proceso, y también al demandado, que por el hecho de ser emplazado y ejercer su Derecho de contradicción toman parte en el proceso con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades desde el nacimiento hasta la conclusión del proceso, dando una solución al conflicto de intereses, que es objeto de la *litis*, en forma justa y equitativa, con paz social. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 41)

Para el cumplimiento de este principio, tienen vital importancia otros principios, que vienen a complementarlo, esto es, la economía procesal, la preclusión, concentración, intermediación, el interés y legitimidad para tomar parte o comparecer al proceso, los

deberes funcionales, como la buena fe, la probidad, lealtad, así como el saneamiento procesal, el saneamiento probatorio, la confrontación, la verdad procesal, etc., que tienen por objeto una verdadera tutela jurisdiccional, ya que permite al Juez tramitar el proceso, sin causales de nulidad insubsanables, la utilización de los medios de prueba pertinentes al caso concreto o establecer, en caso de contradicciones, quien dice la verdad, en concordancia con otras pruebas. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 42)

I. Principio al Debido Proceso

El debido proceso significa una aplicación correcta de la ley procesal y sustantiva en cada caso específico. No solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas de Derecho Sustantivo que deben aplicarse al conflicto de intereses, que es materia de la *litis* especialmente en los actos postulatorios al proceso, la actuación de los medios probatorios pertinentes que se integran al proceso, los medios impugnatorios; es decir, en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de introducción o postulación al proceso, los actos de instrucción o actividad probatoria, hasta la resolución final, que pone fin al proceso o instancia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 43)

3.2.1.3. La Competencia.

3.2.1.3.1. Concepto.

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida al juez. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 131)

3.2.1.3.2. Factores que determinan la competencia

En la doctrina y la legislación comparada, se señala que la competencia está determinada por cinco factores: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el de conexión y el territorial.

- a) *Factor objetivo*: esta competencia está determinada por la naturaleza del asunto o su cuantía.

En cuanto a la naturaleza, se toma en cuenta la controversia en si misma, esto es, la materia litigiosa con prescindencia del valor. En este caso, es la misma ley la que señala en cada caso que autoridad judicial deba conocerlo. En cuanto a la cuantía entra en juego el valor económico de la pretensión o pretensiones que son materia del conflicto de intereses. Teniendo en cuenta el valor económico de la pretensión, los procesos pueden ser de Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo u otros.

- b) *Factor subjetivo*: este factor toma en cuenta para determinar la competencia, la calidad de las personas que intervienen en el proceso, especialmente las personas jurídicas.

En virtud de este factor y la calidad de los sujetos del litigio, el legislador confiere la atribución de conocer ciertos asuntos a funcionarios determinados en la misma ley. Por ejemplo, conocen de la Responsabilidad Civil de los Jueces, el funcionario designado por ley, teniendo en cuenta su categoría, al igual que de los miembros del Ministerio público.

- c) *Factor funcional*: se determina tomando en consideración las funciones especiales que desempeña el juez en el proceso, teniendo en cuenta la calidad del negocio jurídico. En este sentido hay jueces que conocen en el mismo grado o en segundo grado, obedeciendo el principio de doble instancia. El juez de primera instancia conoce del proceso desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, y, el de segunda instancia conoce el proceso una vez que el de primera instancia expidió el fallo respectivo, a fin de establecer si dicho fallo se ajusta o no a la ley.

- d) *Factor por conexión*: por este factor, un juez que no es competente para conocer de determinados asuntos llega a conocerlos, cuando se cumulan pretensiones que

corresponden conocer a otro juez que si es competente. En virtud de esta competencia pro conexión, el Juez Civil que conoce de los Procesos de Divorcio o Separación de Cuerpos por Causal es también competente para conocer de otras pretensiones, como alimentos, tenencia de hijos y otros en aplicación del art. 483° del C.P.C.

- e) *Factor territorial*: este factor determina que juez es el que pro razón de circunscripción territorial deba conocer un determinado conflicto de intereses, con exclusión de los demás jueces del mismo grado o categoría. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 133)

3.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio, en cuanto a la competencia por razón de territorio, es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante (facultativa), el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se llevó a cabo las funciones laborales. (Rioja, 2017)

3.2.1.4. La pretensión

3.2.1.4.1. Concepto.

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos. (Rioja, 2017)

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la **pretensión** es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con

respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Rioja, 2017)

La **pretensión** nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente. (Rioja, 2017)

Respecto a la pretensión, se ha señalado jurisprudencialmente que esta se encuentra vinculada al principio dispositivo, tal como observamos a continuación:

*[...] tres son las notas esenciales del principio dispositivo: a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma ne procedat iudex ex officio; b) las partes son dueñas absolutas de la **pretensión** y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc; c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo ne eat iudex ultra petita partium (...)* (Casación 2798-99, Arequipa, publicado en El Peruano el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997). (Rioja, 2017)

3.2.1.5. El Proceso.

3.2.1.5.1. Concepto.

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman el trinomio jurídico o la trilogía estructural, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 24)

Proceso deriva de “procederé” que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su significación jurídica, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. El proceso está constituido por un conjunto de actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en el intervienen, con la finalidad que se ha señalado. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 25)

Para Piero Calamandrei, proceso es el medio técnico de lucha intelectual o dialéctica, comparable con un drama teatral, son sus personajes, argumentos y epílogo; aunque diferenciándose de este, porque nunca se sabe por anticipado cual será la resolución que el Juez habrá de dar en la sentencia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 25)

3.2.1.5.2. Objeto del proceso.

El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el Estado, sus entidades y sus funcionarios; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del orden jurídico-constitucional. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010)

3.2.1.5.3. Finalidad del proceso.

La finalidad del proceso está orientada fundamentalmente a dos aspectos:

- a) Como finalidad abstracta, es lograr la paz social en justicia. El estado como ente organizado, por el principio “*Deber Poder*” que le confiere el principio de “*ius imperium*” tiene la obligación de mantener la paz social de sus integrantes.
- b) Como finalidad concreta, el proceso tiene objeto de resolver los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, haciendo efecto los derechos sustantivos.

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 26)

3.2.1.5.4. El Proceso como Relación Jurídica.

Se afirma que el proceso, como relación jurídica, se caracteriza porque varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010)

La teoría del proceso, como relación jurídica, determina el comienzo o la inauguración del procesalismo científico. Produce una revolución intelectual y metodológica. Esta revolución del Derecho Procesal se remonta al año 1854, cuando Vernhanrd Windscheid publica su célebre obra: *La acción del Derecho Civil Romano, desde el punto de vista del derecho moderno*. En este libro, se sostiene que lo que surge de la lesión de un derecho no es un derecho de accionar, sino una pretensión en contra del agente de la violación, cuya pretensión se transforma en acción cuando se hace valer en un proceso. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010)

3.2.1.6. El Proceso laboral.

El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. (Dieguez, 1995)

Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (Dieguez, 1995)

3.2.1.6.1. Importancia de los principios y fundamento del Derecho Laboral.

La importancia de estudiar los principios en los que se funda el Derecho del Trabajo estriba en la función fundamental que ellos juegan en todas las disciplinas del Derecho, pero que por tratarse de una rama de relativo afianzamiento doctrinario, necesita apoyarse en principios que suplan la estructura conceptual asentada en siglos de vigencia y experiencia que tienen otras ramas jurídicas. Los principios pueden ser enunciados tanto en la legislación positiva como en la jurisprudencia, sin embargo poseen sustantividad propia en razón de su intrínseca generalidad. Todos ellos obedecen a la inspiración de la *justicia social* de la que se nutría desde sus inicios la legislación del trabajo, de ahí que la idea central respecto a su aplicación práctica y vigencia sea en favor del trabajador. (Chero, 2012)

Gamarra (2010) establece lo siguiente:

La razón de ser de los principios y fundamentos del proceso laboral, adquieren así un carácter ajeno, particular, diverso, independiente de otra rama del Derecho, justifican su autonomía y su peculiaridad, son especiales al margen de que pudieran existir variables similares o parecidas y que cumplen la función de informar, normar e interpretar, dotándolos de lineamientos orientadores. Es menester además, tener en cuenta que los principios en que se funda el Derecho del Trabajo, son el apoyo, el soporte que permite suplir la estructura conceptual asentada en

siglos de vigencia y experiencia que tienen otras ramas jurídicas. (pág. 16)

3.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Principio de inmediación y oralidad.

“El vocablo inmediación expresa proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a una persona (juez) o a un objeto material (pruebas)” (Machicado, 2010).

La inmediación y la oralidad constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral. Entendiendo por proceso laboral al conjunto de actos procesales dirigidos a reconstruir el hecho conflictivo hasta donde los elementos probatorios lo permitan, se puede concluir también que la oralidad se presenta como el mejor instrumento para lograrlo. Nuevamente, los atributos propios de la oralidad, desde su sencillez hasta la exigencia de la concentración y continuación, hacen que el sistema sea más eficiente para aproximarnos en un mayor grado a la verdad real, en un procedimiento escrito se prolonga en el tiempo y se complica con formalismos estériles. Por ello, existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediación, pues para que la decisión en el proceso sea real se necesita que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de las partes involucradas. En un sentido específico, la inmediación se refiere directamente a la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba. (Gamarra, 2012)

La inmediación o inmediatividad forma parte de los principios que rigen al ordenamiento laboral, ello derivado, a no dudarlo, de la naturaleza singular que caracteriza a esta rama del Derecho. En este sentido, por Principios del Derecho entendemos las directrices que justifican el carácter racional de un ordenamiento y que "informan e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden

servir para promover y encausar la aprobación de normas, la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos".

Siendo un Principio identificado con el proceso laboral, se debe prestar especial atención en la aplicación del mismo, en tanto ello garantiza la tutela efectiva de las pretensiones jurídicas de las partes procesales². Estamos pues, ante un Principio íntimamente relacionado con el fin principal del Derecho del Trabajo: la búsqueda de la verdad real, ello pese al continuo proceso de reelaboración del mismo. (Tomaya, 2013, pág. 85)

DEVIS ECHANDIN, describe hasta tres manifestaciones del Principio de Inmediación:

- a) *Subjetiva*. La prueba debe practicarse ante el juez que dirige el proceso, ello trae como consecuencia que el comparendo, diligencias investigatorias o testimoniales, inspecciones oculares, etc. se realicen ante el mismo juez que conoce la causa.
- b) *Objetiva*. Definida como el contacto que debe existir entre el juez y los hechos que suceden en el proceso, de tal modo que lo conocido por el juez no se reduzca al texto envasado en el expediente.
- c) *De Actividad*. Debe existir proximidad entre el acto de la prueba y las circunstancias objetivas que se presenten, esto es, la inmediación con los medios de prueba. Ejemplo de ello, lo tendríamos en una diligencia investigatoria solicitada por el juez en el lugar donde ocurrieron los hechos. (Tomaya, 2013, pág. 85)

Por otro lado, en cuanto al *principio de oralidad*:

En el procedimiento laboral predomina la oralidad sobre la escritura, lo que significa en una primera aproximación que la resolución judicial sólo puede basarse en el material procesal aportado oralmente. Ahora bien, hay que precisar que la oralidad no significa ausencia absoluta de escritura, pues, como se ha dicho, un procedimiento totalmente

oral es hoy imposible además hay que aceptar que: “ni la oralidad ni la escritura sirven por sí solas para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas”. (Sagardoy, 2017, pág. 830)

La oralidad se manifiesta de manera especial durante el acto del juicio, cuando el demandante se ratifica en la demanda y el demandado la contesta, y se propone y practica la prueba en presencia del magistrado. Pero también se hace patente en algunos sistemas jurídicos a través de la ausencia documental a la hora de actuarse la pretensión por la parte demandante y a la hora de evacuar la contestación a la misma, o a través de la exigencia mínima de una demanda elaborada sin sujeción a requisitos formales escritos, o incluso a través de la resolución del conflicto por medio de sentencia *in voce* dictada por el juez. (Sagardoy, 2017, pág. 830)

B. Principio de concentración y celeridad procesal.

En cuanto al **principio de concentración**:

Sagardoy (2017) señala lo siguiente:

Para terminar indiquemos que, también como consecuencia del predominio de la oralidad, se acepta generalmente que el procedimiento laboral viene presidido por el principio de concentración, lo que conlleva, desde una perspectiva temporal, que “los actos procesales no pueden separarse en el tiempo por plazos interrumpidos” que, de existir tales plazos, sean los más breve posibles, y, desde el punto de vista procesal, que las partes aporten en el juicio oral la totalidad del material del proceso. Así pues, el principio mencionado conduce necesariamente a que, en cuanto a la actividad procedimental, se aspire a la “unidad de acto”, a que “todos los actos procesales se realicen en una sola audiencia”. (pág. 834)

Por otro lado, respecto al principio de celeridad:

El principio de celeridad, por el que se aspira a eliminar las trabas que para la tutela judicial efectiva supone una administración premiosa de justicia, en definitiva, la adopción de la oralidad como criterio de desarrollo procesal conduce directamente a la simplificación y a la rapidez del procedimiento. La importancia del principio expuesto se hace patente cuando comprobamos que para muchos procesalistas “la celeridad y brevedad en el proceso” constituye “el objetivo primordial perseguido en el proceso especial de trabajo”. (Sagardoy, 2017, pág. 831)

C. Veracidad y Economía procesal

Al respecto del principio de primacía de la realidad nuestro **Tribunal Constitucional** establece lo siguiente:

“El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto en la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución del trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (art. 22) y, además, como un objetivo de atención prioritario del Estado (art. 23). (Gamarra, 2010)

3.2.1.6.3. Los principios del proceso laboral.

Los principios del Derecho del Trabajo nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión. Por ello, intentar conocer cuáles son los alcances de los principios es importante y básico. Veamos los más evidentes elementos positivos de los principios en la NLPT.

A. La desigualdad compensada.

EDUARDO COUTURE estimaba que el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras, de forma tal que los privilegios creados por el

legislador le permitan al trabajador recuperar, en el campo jurídico, lo que ha perdido en el campo económico. En ese sentido es que, en esta rama del Derecho, se introduce la idea de la igualdad jurídica compensada. La dependencia del trabajador al empleador es triple: facultad de dirección, administrativa y poder disciplinario, que les son inherentes como empleador, por lo tanto tiene una especial incidencia en el surgimiento de este principio. Además, el trabajador se encuentra sometido a una dependencia económica del empleador al poner su fuerza de trabajo, de cualquier índole que esta sea, al servicio de otro a cambio de una remuneración. Entonces, la justificación de este principio se centra precisamente en la necesidad de dotar al trabajador, quien se presenta como la parte jurídicamente más débil frente a los poderes del empleador, de los elementos necesarios para que compense su situación.

B. El privilegio del fondo sobre la forma.

Este principio deja establecido que en los procesos laborales, donde está en juego el futuro del trabajador frente al poder del empleador que tiene sobre este, debe dejarse de lado las formalidades respetando las esenciales) y prevalecer el fondo de la controversia a fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva como garantía de un debido proceso laboral.

C. El debido proceso laboral.

El debido Proceso es una garantía que se encuentra regulado en el artículo 139.3 del de la Constitución Política del Perú.

El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia. Se suele vincular al concepto del debido proceso para todo tipo de proceso, sea arbitral, judicial, administrativo, etc. En todos los procesos debe observársele como la forma de garantizar una adecuada administración de justicia. (Monroy, 2013, pág. 77)

En doctrina se suele identificar al debido proceso bajo dos dimensiones, una formal y otra material; la primera, postula el respeto a los principios y reglas, como pueden ser el juez natural, el respeto al procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación resolutoria, la cosa juzgada, etc.; mientras que la segunda, postula el contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone. (Monroy, 2013, pág. 78)

El Tribunal Constitucional peruano viene desarrollando jurisprudencialmente los elementos del debido proceso conociendo como tales a: la presunción de inocencia; el derecho de defensa; los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad; el derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada; el derecho a la pluralidad de instancias; a los medios de prueba y a un proceso sin dilación; la garantía de no autoincriminación; el control difuso; la aplicación y ejecución sentencias; y el cumplimiento de las reglas para las notificaciones de resoluciones. (Monroy, 2013, pág. 78)

3.2.1.7. El proceso ordinario.

3.2.1.7.1. Definiciones.

El libro II de la LPL regula los trámites procedimentales concretos. En particular, en su título I se ocupa de regular el proceso ordinario y en el título II se ocupa de las modalidades procesales especiales. El proceso ordinario es el centro o la regla general de la actuación procesal laboral. Así lo trata la LPL cuando afirma que estas reglas del proceso ordinario van a ser supletorias en todo aquello que no esté expresamente previsto en el resto de las modalidades procesales. (Rincon del vago, 2003)

3.2.1.8. Los Sujetos del proceso.

3.2.1.8.1. El Juez.

El juez es quien interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio decide el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, promovida en el proceso. El juez o magistrado es quien investido de imperio y jurisdicción, en los asuntos de su competencia, pronuncia decisiones en juicio. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 106)

Guillermo Caballenas: “el Juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y efectuar el fallo en un pleito o causa, persona u organismo nombrado, para resolver una duda o un conflicto” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010).

3.2.1.8.2. Las partes en el proceso laboral y la capacidad procesal.

Para el inicio de la actividad jurisdiccional es necesario que ante el órgano jurisdiccional acuda una persona ejercitando el derecho de acción y formulando una pretensión. Iniciada así la actividad jurisdiccional es cuando un sujeto se convierte en “parte” del proceso. (Espinoza, 2010, pág. 104)

Desde un punto de vista formal, entendemos como parte al “sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y aquel respecto de quien se pretende”. Estamos frente a un concepto puramente procesal. (Espinoza, 2010, pág. 104)

Si bien quien reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama constituye parte del proceso, también es necesario precisar que no todas las personas que tienen **capacidad jurídica** para ser parte en un proceso judicial se hallan dotadas de capacidad procesal. La capacidad procesal o *legitimatío ad processum* constituye un presupuesto procesal “necesario para que los sujetos del proceso o sus representantes puedan realizar actos procesales válidos”. Puede ser entendida como la “aptitud para realizar activa o pasivamente actos jurídicos procesales con eficacia, en nombre propio o por cuenta ajena” o, lo que es lo mismo, “la aptitud para realizar válidamente actos procesales o, dicho de otra manera, para impetrar por sí mismo la tutela jurisdiccional”. (Espinoza, 2010, pág. 105)

Como es evidente, en el caso de las personas naturales (tanto si hablamos del prestador del servicio como del empleador) tienen capacidad procesal quienes posean capacidad

de ejercicio general plena que se adquiere al cumplir 18 años de edad y también quienes cuentan con capacidad especial de ejercicio plena; en el caso de aquellos mayores de 16 años que contraen matrimonio o han obtenido título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio cesan en su incapacidad. Los empleadores sujetos a patria potestad o tutela deberán comparecer mediante sus padres o sus tutores. Los mayores de edad incapacitados por sentencia judicial, comparecerán a través de sus representantes legales. (Espinoza, 2010, pág. 105)

Siendo la regla general que la capacidad procesal viene dada por la mayoría de edad, la NLPT reconoce en el artículo 8.1. La capacidad procesal de los menores de edad, al establecer que los menores de edad puede comparecer sin necesidad de representante legal. Este artículo cumple además el mandato establecido en el artículo 65 del Código de los Niños y Adolescentes que autoriza a los menores que trabajan a acudir directamente a reclamar el cumplimiento de las normas que regulan su actividad económica. (Espinoza, 2010, pág. 106)

3.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

3.2.1.9.1. La demanda.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Además de constituir el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, constituye una limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que están planteando en la demanda; no puede ir más allá de la voluntad del actor, y correlativamente a la del demandado quien tiene similar derecho; los hechos descritos en la demanda y en la contestación, están limitando la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso. (Morales, 2016)

A. Inadmisibilidad de la demanda.

Cuando el acto procesal carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente se produce la inadmisibilidad, toda vez que no satisface las exigencias

de orden formal que toda demanda debe poseer para darle el trámite correspondiente. Los efectos de esta declaratoria son que el juez ordenará al demandante subsanar la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días hábiles y si este no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. (Monroy, 2013, pág. 153)

En general, los actos procesales requieren de cierta forma y contenido para desenvolverse en el proceso, vale decir, cuando concurren con defectos u omisiones, el juez está autorizado a declarar la inadmisibilidad o la improcedencia del acto procesal, según el vicio afecte la forma o el fondo del acto. Otras posiciones sostienen que la inadmisibilidad es la condición de aquello que se rechaza de plano, sin entrar a discutir el fondo del asunto. (Monroy, 2013, pág. 153)

Las causas de inadmisibilidad de la demanda, lo podemos encontrar en el artículo 426° de nuestro Código Procesal Civil, los cuales son:

1. no tenga los requisitos legales,
2. no se acompañen los anexos exigidos por la ley,
3. el petitorio sea incompleto o impreciso, iv) la vía procedimental no corresponda al petitorio. La resolución que declara la inadmisibilidad es un auto.

B. Improcedencia de la demanda.

Rioja (2009) enseña lo siguiente:

El juez tiene el deber de calificar liminarmente la demanda, pudiendo admitirla, declararla inadmisibile o improcedente. La improcedencia es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

3.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Contestar la demanda es hacer del conocimiento del juez la posición que el demandado tiene respecto de la pretensión, ya sea que se oponga a ella o no. En su dimensión negativa, la contestación de la demanda es el instrumento de los justiciables para anular las prestaciones que se les quieren imponer. En su dimensión positiva, es el medio para reconocer los hechos que sustentan la pretensión del actor. Cuando existe reconocimiento de los hechos y del derecho invocado por el actor, entonces se habla de allanamiento. (Palacios, 2017)

Contestar la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan. En efecto, contestar la demanda no es una obligación sino una oportunidad que se determina por el emplazamiento. (Palacios, 2017)

3.2.1.10. La Prueba.

3.2.1.10.1. Definición.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Rioja, 2009)

3.2.1.10.2. Fines de la prueba.

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el

Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar. (Rioja, 2009)

A. Elemento de prueba.

Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Según MANZINI son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del juez. (Rioja, 2009)

B. Fuente de prueba.

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad al proceso. Para MANZINI fuente de prueba es todo lo que, aun sin constituir por sí mismo medio o elemento de prueba (como, por ejemplo, el parte, la denuncia, el interrogatorio del imputado), puede sin embargo, suministrar indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. La fuente de prueba es susceptible de ser incorporada formalmente en el proceso a través de los medios de prueba y con ayuda de facilidades técnicas en caso necesario. (Rioja, 2009)

C. Órgano de prueba.

Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y los trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se lo considera órgano de prueba). El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). Se entiende por órgano de prueba a la persona que colabora con el juez introduciendo en el proceso elementos de prueba. (Rioja, 2009)

D. Medio de prueba.

Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. (Rioja, 2009)

En sentido estricto, medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Es el vehículo que se utiliza para llevar al juez el conocimiento sobre lo que se desea probar. Por ejemplo, la prueba testimonial respecto del testimonio. (Rioja, 2009)

3.2.1.10.3. El objeto de la prueba

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Señala CAFFERATA NORES que la prueba puede recaer sobre hechos naturales (v.gr., la caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr. intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares. (Rioja, 2009)

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja, 2017)

3.2.1.10.4. La carga de la prueba.

Se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite los hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del juez sería contrario a sus intereses. La carga de la prueba, se refiere a la cual de las partes debe probar hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes. En la doctrina, se afirma que la carga de la prueba corresponde al Juez del proceso, y otros dicen que corresponde a las partes que afirman hechos que sustentan la pretensión. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 389)

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio. (Rioja, 2017)

El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron. (Gozaini, 1997, pág. 26)

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez. (Rioja, 2017)

3.2.1.10.5. Valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada

de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de **la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.**

3.2.1.10.6. Principios que rigen la valoración probatoria.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. (Obando, 2013)

Los pilares de un razonamiento correcto se explican a través de dos principios: de veracidad y racionalidad. Además, la motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión. (Obando, 2013)

3.2.1.10.7. El principio de comunidad de la prueba.

En un principio, las partes tienen la facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio; posteriormente, el resultado de esa actividad se desprende del poder de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para así introducirse al sistema procesal y ser valoradas por el juez, quién se constituye en el principal destinatario. Esa inserción dentro del procedimiento, es

realizada por el tribunal, al apropiarse de los resultados de la actividad probatoria. Ese mecanismo de adquisición tiene por objeto, permitir al juzgador un mayor análisis de los que se le presenta, con el fin de obtener un buen resultado. (Ramirez, 2012, pág. 1031)

3.2.1.10.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Documentos.

a) Definición.

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Wikipedia, 2018)

3.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

3.2.1.11.1. Concepto.

“La actividad procesal del juez es el ejercicio de la jurisdicción y dicha actividad se traduce en las resoluciones que se dictan a lo largo del proceso” (Rioja, 2013).

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

- a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.
- b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del

juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem.

El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto. (Cavani, 2017, pág. 113)

Esto no debe extrañar, porque la diferencia entre resolución- documento y resolución-acto es la misma, por ejemplo, que la diferencia entre contrato-documento y contrato-acto, y también entre demanda-documento y demanda-acto. Esto puede llevar a intuir, entre otras cosas, que, dentro de una resolución, puede haber varias resoluciones; es decir, en un documento puede haber varios actos. Esto no parece ser nada extraño, por supuesto, pero las consecuencias prácticas son muy importantes puesto que, dependiendo de qué resolución se trate, habrá un medio impugnatorio (recurso) diferente. Esto se verá más adelante. (Cavani, 2017, pág. 113)

3.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre

el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Más adelante veremos qué es lo que contiene el decreto si es que, como se ha dicho, no habría una decisión. (Cavani, 2017, pág. 117)

“Se le conoce también como actos del Juez de proveimiento y son las decisiones que toma el Juez en el desarrollo y con ocasión del proceso: decretos, autos y sentencias” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 286).

A. Decretos

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: *“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”*.

Tenemos, por tanto, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

- a) **De impulso del proceso:** Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera.

- b) **De mero trámite:** Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas (artículo 139 del CPC); expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal (artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso 1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del CPC) o para el órgano de control (artículo 140 del CPC); tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución. (Cavani, 2017, pág. 118)

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el

artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. (Cavani, 2017, pág. 118)

B. Autos

“Los autos como actos procesales del Juez, son aquellos que deciden aspectos importantes dentro del proceso, y el mismo Código regula en forma expresa los casos que requieren de autos para su solución” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 292).

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: *“Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”*.

C. Sentencia.

Es el modo normal de conclusión de cualquier proceso, es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que puede definirse como el acto procesal del órgano jurisdiccional en cuya virtud, estén agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión que fue objeto del proceso. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 293)

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: *“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”*.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso. (Cavani, 2017, pág. 119)

C.1. Estructura de la sentencia.

Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. (Cardenas, 2008)

En la parte expositiva o introductiva de la sentencia, el Juez hace un resumen de las pretensiones, la exposición de los hechos y fundamentación jurídica, que contiene la demanda, la resolución de admisión a trámite, el emplazamiento, contestación de la demanda, la pretensión, su exposición de hechos y fundamentación jurídica, la reconvencción y su absolución, si fuera el caso, las cuestiones probatorias planteadas y resueltas, las defensas previas y las excepciones y la forma como se han resuelto, la declaración de la relación jurídico-procesal válida y el saneamiento del proceso, la audiencia de prueba y otros. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, págs. 287-288)

Parte considerativa: Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cardenas, 2008)

En la parte considerativa, el juez hace una valoración de la prueba, a la luz de su sana crítica, a fin de determinar si se demostraron los hechos contenidos en la demanda, excepciones, siguiendo el principio de comunidad de las pruebas realizando una apreciación en su conjunto y no aisladamente. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 288)

Parte resolutive: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cardenas, 2008)

3.2.1.11.3. La motivación de la sentencia como garantía constitucional.

A. Motivación como justificación de la sentencia.

La motivación de las resoluciones y especialmente de la sentencia constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del fallo o la decisión que adopta el Juez en el proceso. (Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 289)

“La motivación de una sentencia es el razonamiento lógico-jurídico que hace el juez de las pretensiones del demandante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho

aplicable al caso concreto, para luego decidir el conflicto de intereses” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 289).

3.2.1.12. Medios impugnatorios

3.2.1.12.1. Definición

Los medios de impugnación tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos; lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; y asegurar que las sentencias sean justas. Por otro lado, las partes y los terceros como sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación. En atención a ello, opera el principio de personalidad que significa que la impugnación se da en la medida que una parte la plantea y con respecto a ella y no a otros sujetos procesales. (Ledesma, 2015, pág. 123)

3.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios: horizontales y verticales.

Dentro de la clasificación de los medios impugnatorios encontramos a los remedios y recursos que son también llamados medios impugnatorios horizontales y verticales de acuerdo a su sub-clasificación. Por ejemplo, en el caso del Recurso de Apelación, Queja, Casación, el órgano competente va ser el superior jerárquico quien resuelva dicha impugnación (medio impugnatorio vertical); en cambio, en el recurso de reposición el juez competente quien resuelve es el mismo órgano quien expidió el decreto de mero trámite, de allí su clasificación como medio impugnatorio horizontal. Veamos cada uno de ellos:

Los remedios son para nuestro código procesal medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, por citar, véase el caso del cuestionamiento a la formalidad del acto de notificación o el cuestionamiento a la ejecución de un embargo en forma de depósito. Se conoce además

como medio impugnativo a la oposición. Ella aparece como un incidente que puede ser provocado por una providencia que dispone determinada actividad con citación, siempre que corresponda plantear una actividad impugnativa en el proceso y no se está frente a una sentencia. Véase sobre el particular, la oposición que recoge el artículo 298 del CPC en el procedimiento de la prueba anticipada. (Ledesma, 2015, pág. 127)

Los recursos pueden clasificarse en *ordinarios* y *extraordinarios*; los primeros son aquellos que la ley prevé con el objeto de reparar genéricamente la extensa gama de defectos que puede exhibir las resoluciones judiciales y que fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (errores in iudicando) o en vicios producidos por la inobservancia de los requisitos procesales que condicionan la validez de la correspondiente resolución y en irregularidades concernientes al procedimiento que precedió a su dictado (errores in procedendo). El recurso ordinario opera al interior del proceso, tanto por la facilidad con que es admitido como por el mayor poder, que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Son considerados recursos ordinarios los siguientes: aclaratoria, reposición, apelación, nulidad y queja por denegatoria de apelación de realizar actos de prueba. La casación es una expresión de este tipo de recursos. Estos aparecen de modo más excepcional y limitado, tanto porque exigen para su interposición motivos determinados y concretos como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa sino solo sobre aquellos sectores de ella que por la índole del recurso se establezca particularmente. (Ledesma, 2015, pág. 127)

3.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral: Recursos y Remedios

Otra clasificación de los medios impugnatorios los diferencia entre recursos y remedios. Ella está recogida en el CPC cuyo artículo 356 indica la posibilidad de utilizar los primeros contra “(...) los actos procesales no contenidos en resoluciones”, mientras que

los recursos “(...) pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”. (Mantero, 2010)

En la NLPT no se hace ninguna referencia expresa a los remedios, lo que nos lleva supletoriamente a la regulación establecida por el CPC.

3.2.12.4. Requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos

Este tema resulta de gran trascendencia práctica pues está referido a la viabilidad de los medios impugnatorios. Tiene su origen en el concepto genérico de admisibilidad y procedencia a que se refiere el artículo 128 del CPC, que nos indica que la inadmisibilidad del acto procesal se presenta ante la carencia de requisitos de forma o por cumplimiento defectuoso de estos, presentándose la improcedencia cuando la omisión o defecto es de un requisito de fondo. En el primer caso existe la posibilidad de subsanación mientras que en el segundo no. (Mantero, 2010)

La admisibilidad de los medios impugnatorios está condicionada a que sean interpuestos ante el órgano correspondiente, que por regla general es el que cometió el vicio o el error. Asimismo, debe tenerse presente los términos que se precisan para cada tipo de proceso. En cuanto a la procedencia, este se encuentra vinculada al cumplimiento de requisitos que se califican como de fondo, entre los cuales cabe mencionar a título de ejemplo, la fundamentación de la apelación, y la precisión del agravio que origina la resolución contra la que se recurre. (Mantero, 2010)

A. El recurso de reposición

La reposición es un medio impugnatorio horizontal que persigue que el propio funcionario que dictó la resolución la modifique o revoque. Esta definición no es rigurosamente exacta en atención a la delegación de dicha facultad al auxiliar jurisdiccional, ya que planteada una reposición contra un decreto dictado por este, le

corresponde resolver el recurso al juez y no a quien la dictó. El concepto de la horizontalidad se da, sin embargo, en el caso de la reposición formulada contra los decretos dictados por el propio juez, sea dentro o fuera de la audiencia. (Mantero, 2010, pág. 51)

A.1. Ausencia de la reposición en la NLP.T.

La reposición es uno de los principales ausentes en la NLPT, lo que nos lleva a la formulación de una pluralidad de interrogantes encaminada a establecer o determinar las razones por las que no se hace ninguna mención al mismo. (Mantero, 2010)

No es fácil determinar si la falta de mención a la reposición es una omisión voluntaria o involuntaria del legislador. Si se tratara de la primera podríamos pensar que ha sido intención del legislador la eliminación de este recurso. Ello resulta difícil de considerar que tal recurso tiene un fin específico y necesario en cualquier proceso ya que es la única forma de pedir la rectificación de cierto tipo de resoluciones que siempre se dictarán. Es una forma de obtener una modificación de determinada conducta procesal del juez. La segunda nos hace pensar que podría tratarse de una acción involuntaria en cuyo caso tendríamos que analizar cuál podría ser la médica correctiva respectiva. Una primera sería tomar iniciativa legislativa para subsanar esta omisión y la segunda podría ser recurriendo a la aplicación supletoria del CPC. (Mantero, 2010)

B. El recurso de apelación

La apelación es el medio por excelencia para impugnar las decisiones de mayor trascendencia. La importancia de la interposición de este recurso se sustenta en dos consideraciones:

- i) Aquellas derivadas de su interposición.
- ii) Las que surgen de su no interposición.

En cuanto a las primeras ellas impiden tener por aceptada la resolución apelada que en algunos casos originan efectos transitorios sujetos a un pronunciamiento posterior

(apelación con efecto diferido) o que no paralizan el cumplimiento del mandato (apelación sin efecto suspensivo). También se puede producir la suspensión de las facultades del juez para conocer de los aspectos principales del proceso o de un determinado incidente de este (caso de la apelación con efecto suspensivo). En lo que se refiere a las segundas resulta importante destacar que la no interposición de la apelación determina que la decisión quede “consentida”, esto es, aceptada por el propio afectado y dotada, por lo tanto, del principal efecto de dicha situación que es la “cosa juzgada”, que impide su revisión. (Mantero, 2010)

B.1. Objeto de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia; de tal manera, que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios, el tribunal carece de base para hacer el estudio, ya que, de otra suerte, semejante análisis constituiría una revisión del fallo. En consecuencia, si el representante del Ministerio Público, al notificársele el fallo de primera instancia, se limita a interponer la alzada y al tramitarse ésta, la misma parte renuncia al derecho de asistir a la vista y pide se revoque el fallo recurrido, dictando sentencia condenatoria, de acuerdo con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, claro es que ningunos agravios se hicieron valer y que el tribunal de apelación careció de materia y no podía hacer una revisión forzosa del proceso, pues de hacerla se sustituiría al Ministerio Público, violando el artículo 21 constitucional. (Orozco, 1936)

B.2. Clases de resoluciones en la que procede la apelación.

La apelación es un medio impugnatorio que se puede plantear contra los autos y las sentencias. No es posible interponer apelación contra otra clase de resoluciones (como sería el caso de los decretos que tienen su propia vía de impugnación que es la reposición). La formulación indebida de un recurso contra una resolución que no corresponde conduce generalmente a que sea declarada improcedente. (Mantero, 2010)

La clasificación de las resoluciones judiciales, tema de gran importancia para determinar el recurso impugnatorio a ser interpuesto en cada situación concreta se encuentra en el artículo 121 del CPC que diferencia entre decreto, auto y sentencia. (Mantero, 2010)

B.3. Tratamiento de la apelación en la Ley N° 29497.

La NLPT ha asumido una forma de tratar la apelación similar a aquella con la que ha resuelto otros medios de impugnación ya que no ha intentado una regulación completa de estas. (Como hemos visto anteriormente no ha hecho mención alguna a la reposición. (Mantero, 2010)

Tampoco se alude a la queja por denegatoria de casación). El artículo 32 se refiere únicamente a la apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, tema que se regula solamente en el artículo referido y que nos lleva a formular algunas afirmaciones y plantear las interrogantes que se suscitan. (Mantero, 2010)

C. El recurso de casación.

La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, recaídos en las resoluciones que señala el artículo 385 del CPC. Es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en el Estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha precedido a su emisión". (Ledesma, 2015, pág. 217)

Hasta ahora la casación laboral se sustenta en situaciones específicas de contradicción con pronunciamientos judiciales anteriores o por causales concretas señaladas en la ley, referidas específicamente a casos de “interpretación errónea”, “aplicación indebida”, o “inaplicación” de normas sustantivas de naturaleza laboral. (Mantero, 2010, pág. 84)

D. El recurso de queja.

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agraviado por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error in iudicando o in procedendo, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Vécovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso. (Ledesma, 2015, pág. 284)

3.2.1.12.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio en ejercicio del Derecho a la doble instancia como garantía de un debido proceso, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

3.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Se ha interpuesto una demanda laboral, cuya pretensión es Indemnización por Daños y Perjuicios contra **SIDERPERU S.A.** a fin que cumpla con pagarle la suma de S/ 90,000 por los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de hipoacusia.

3.2.2.2. El derecho del trabajo.

3.2.2.2.1. Concepto

El derecho laboral (también conocido como derecho del trabajo o derecho social) es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónomo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales. (Wikipedia, 2012)

3.2.2.2. Fuentes del Derecho Laboral.

A. Tratado internacional.

La Constitución de 1993 suprime la referencia directa a la jerarquía de los tratados internacionales. Sin embargo, la establece en vía indirecta, al aludir a las normas que podrían ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. Ese rango es el de la ley (art. 200.4). El tratado internacional se encuentra, sin embargo, en un sub-nivel superior, por cuanto si bien una ley posterior podría dejarlo sin efecto, tendría que sujetarse para ello a los requisitos de previa denuncia previstos en el propio tratado. Nuestra nueva Constitución contraría la corriente mundial que reconoce la primacía del orden internacional al menos, el referido a derechos humanos o integración económica sobre el interno. (Neves, 2015)

B. Ley

Dentro del ámbito estatal, es la ley la norma a la que le corresponde la regulación de los derechos reconocidos por la Constitución. Tal tarea no podría ser desempeñada directamente por un reglamento, cuya función es la de precisar las leyes, aunque sí por un decreto legislativo, siempre que hubiera previa delegación de facultades. En ambos textos constitucionales, todas estas normas podrían ocuparse de cuestiones laborales. (Neves, 2015)

C. Convenio colectivo.

La Constitución de 1979 y la de 1993 reconocen el derecho a la negociación colectiva, mandando al Estado garantizarla en el primer caso, y fomentarla en el segundo, expresión esta última con connotaciones más dinámicas (siendo preferida por las

normas de la OIT), aunque con contenidos semejantes. En lo que difieren ambos textos es en la mención al convenio colectivo, al cual la Constitución de 1979 le atribuye "fuerza de ley para las partes" (art. 54), y la de 1993 "fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (art. 28.2). (Neves, 2015)

3.2.2.2.3. Los principios del derecho al trabajo

A. Irrenunciabilidad de derechos

Se aplica en el caso que el titular de un derecho que nació de una norma imperativa pretende por su propia voluntad, abandonar (renunciar) dicho derecho. Esta renuncia es inválida. (Muñoz, 2015)

B. La igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades.

La igualdad ante la ley vincula al Estado en el ejercicio de cada una de sus funciones primordiales: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional.

La igualdad de trato vincula a la autonomía privada en sus diversas exteriorizaciones, normativas o no normativas.

La discriminación no se producirá cuando la distinción se encuentre justificada en la naturaleza de la actividad o las condiciones de su ejercicio.

Igualdad de oportunidades: Derecho desigual igualatorio.

La doctrina considera que no constituye discriminación un régimen de amparo de la maternidad en beneficio de las mujeres que estén en tal situación, porque esa es una causa objetiva y razonable de distinción. (Muñoz, 2015)

C. In dubio pro operario.

Este principio enuncia que si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable para el trabajador. Debe existir una verdadera duda. No superada a través de la hermenéutica jurídica. (Muñoz, 2015)

D. La Norma más favorable.

Cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo hecho, de modo incompatible entre sí. Los criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable son: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Se prefiere la superior sobre la inferior, la especial sobre la general y la posterior sobre la anterior. Y en el Derecho del trabajo, se ha formulado *la norma más favorable*, es decir, cuando dos normas regulan incompatiblemente el mismo hecho, debe seleccionarse la que conceda más ventajas para el trabajador. (Muñoz, 2015)

E. La Condición más beneficiosa.

Permite al trabajador mantener la ventaja alcanzada, ante una sucesión de rebaja o supresión de beneficios. Permite retener la ventaja lograda porque considera que la norma que la concede se ha incorporado al contrato y está ya no se afecta por la modificación posterior de tal norma. (Muñoz, 2015)

F. Primacía de la realidad.

En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (Muñoz, 2015)

G. Principio de Continuidad o “permanencia” o “estabilidad”

El principio de continuidad, permanencia o estabilidad, parte de la premisa de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, es un vínculo de duración prolongada en el tiempo entre empleador y trabajador, el cual tiene resistencia en su duración. (Muñoz, 2015)

3.2.2.3. El contrato de trabajo

3.2.2.3.1. Concepto.

El contrato es aquel que tiene por objeto de prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, por el cual una de las partes da una remuneración o

recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro”. (Muñoz, 2015)

Alonso Olea dice que: “(...)es el que liga al trabajador que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario”. (Muñoz, 2015)

3.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo

A. El empleador.

“Empresario (empleador) es la persona física o jurídica (pública o privada) o agrupación sin personalidad que recibe el trabajo que presta el trabajador asalariado” (Muñoz, 2015).

B. El trabajador.

“Es el sujeto del contrato de trabajo que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de la organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario” (Muñoz, 2015).

3.2.2.3.3. Características del contrato de trabajo.

- a. Consensual: Se origina por el consentimiento de las partes. Sólo requiere forma escrita en casos excepcionales.
- b. Oneroso: Implica una transmisión patrimonial. Se contrapone al gratuito.
- c. Sinalagmático: De prestaciones recíprocas, esto es cada contratante es acreedor y deudor a la vez.
- d. Tracto sucesivo: Se desarrolla día a día y con vocación hacia la indefinición.
- e. Personal: No es susceptible de delegación. De ser así generaría otra relación laboral.
- f. Subordinado: El trabajador está sometido a las órdenes de empleador y a su régimen disciplinario. (Muñoz, 2015)

3.2.2.3.4. Elementos principales del contrato de trabajo.

Principales:

A. La prestación personal de un servicio.

Elemento básico aunque no exclusivo, ya que, también existe en otros contratos como el de locación de servicios. En el contrato de trabajo el servicio tiene que ser personal y no puede ser delegado. (Muñoz, 2015)

B. La dependencia o subordinación.

Es el elemento más importante y característico del contrato de trabajo. Es el elemento que se desarrolla como consecuencia de la situación en que se encuentra el trabajador frente al empleador. La subordinación implica estar bajo las órdenes del empleador. Donde se encuentra subordinación se haya usualmente un Contrato de Trabajo. (Muñoz, 2015)

C. El pago de una remuneración.

Es importante porque es un medio de subsistencia del trabajador y de su familia. Y sin remuneración no hay relación laboral. Solo es embargable en algunos casos y bajo determinadas condiciones. (Obligaciones alimentarias). (Muñoz, 2015)

Accesorios:

- A. Exclusividad
- B. Profesionalidad
- C. Prestación del trabajo en un espacio determinado proporcionado o señalado por el empleador.

3.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios.

3.2.2.4.1. Concepto.

La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero

equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. (Rioja, 2010)

Las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia. Contractuales son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento. Extracontractuales son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas. (Rioja, Los componentes de la indemnización por daños y perjuicios, 2010)

3.2.2.4.2. Elementos de la responsabilidad civil.

En todo análisis de la responsabilidad civil debemos de tener en consideración la verificación de sus elementos. Estos elementos que se presentan a lo largo de dos etapas de análisis, el análisis material y el análisis de imputabilidad, son: la antijuridicidad, el daño, la relación causal (elementos todos que se desarrollan en el primer momento de análisis) y los factores atributivos de responsabilidad (propios del análisis de imputabilidad de la responsabilidad civil). (Cusi, 2014)

En el presente punto realizamos un análisis somero de dichos elementos, los que serán posteriormente desarrollados.

A. La antijuridicidad.

Desde nuestro punto de vista vamos a entender a la "antijuridicidad" como "aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico", recogiendo en ésta, desde un primer punto de vista, a los siguientes hechos

antijurídicos, como son: los hechos ilícitos, los hechos abusivos y los hechos excesivos. (Cusi, 2014)

B. El daño.

Este daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes, lo que nos llevará a analizar el Código Procesal Civil en torno a la temática de la cosa juzgada, así como de otras vías de indemnización, como es la vía penal y su relación con la indemnización en el ámbito civil; como tercer requisito tenemos que debe existir una relación directa, esto es una relación entre un sujeto "supuesto responsable" determinado y una "supuesta víctima" también determinada, planteándose aquí la peculiaridad de una indemnización por daños a "intereses difusos"; siendo el último requisito que el daño sea injusto. (Cusi, 2014)

C. El nexa causal.

Esta "relación causal" viene a ser el tercer elemento en el análisis material de la responsabilidad civil. Tal como lo hemos señalado, la relación causal es de vital importancia porque nos permitirá determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño, cuál es el "hecho determinante del daño" (determinándose al causante o responsable material), lo que nos acercará al "supuesto responsable jurídico del daño", quien finalmente será determinado una vez cubierto el cuarto momento de análisis. Esta relación de causalidad también va a permitir al analista determinar, a partir del criterio asumido, cuáles serán los daños susceptibles de ser indemnizados. (Cusi, 2014)

D. Análisis de imputabilidad.

Entre los criterios de imputación que tomaremos en consideración en nuestro análisis como justificativo teórico tenemos: a la culpa, el riesgo, la garantía, el abuso del derecho y la equidad. Como vemos, los criterios de imputación de la responsabilidad han sido ampliados respecto a los estudiados en una visión clásica (que centraba su atención en la culpa y el riesgo), incluyéndose así al "abuso del derecho" que lo tenemos regulado en el artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil peruano, a la garantía (que lo encontramos en el artículo 1981 del Código Civil) y a la equidad (que se plasma en el artículo 1977 del Código Civil). (Cusi, 2014)

Una vez cubierto el análisis de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, podemos determinar finalmente quién es el sujeto responsable, así como determinar el ámbito de la indemnización.

3.2.2.4.3. Daños y perjuicios por ejecución imputable.

El artículo 1322° nos habla de la ejecución imputable, estableciendo lo siguiente:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Asimismo, también es susceptible de resarcimiento el daño moral, entendido como aquel menoscabo en el aspecto subjetivo del sujeto, tal como vemos a continuación:

Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

3.2.2.5. Dolo y Daño

3.2.2.5.1. Concepto.

El dolo existe pues cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe, en la culpa no. (Cusi, 2014)

El dolo se manifieste como una acción u omisión. La primera forma es propia de las obligaciones de no hacer y la segunda de las obligaciones de dar y de hacer, aunque en estos casos la destrucción de la cosa debida también puede obedecer a una acción dolosa del deudor, que origina, como consecuencia, la omisión dolosa de dar o de hacer. Hacemos hincapié en que el carácter dominante del dolo es la intención de no cumplir. Sin embargo, la intención es un elemento subjetivo, difícil, muchas veces, de precisar. Puede haber negligencia con una dosis de intención. El elemento de imputabilidad, claro en el dolo, se presenta un tanto oscuro en la culpa. (Cusi, 2014)

3.2.2.5.2. Clases de Daños.

En opinión de Espinoza (2013)El daño como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia). (pág. 252)

De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados ente sí, más no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa.

3.2.2.5.3. Daños Patrimoniales.

Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos.

Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (daño no patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial). (Pastrana, 2017)

A. Daño Emergente.

Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del **daño** evento. *V. gr.*, el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico. (Pastrana, 2017)

B. Lucro cesante.

Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito. (Pastrana, 2017)

3.2.2.5.4. Daños extra patrimoniales.

A. Daño Moral.

Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es

imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable. **Ejemplo**, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular. (Pastrana, 2017)

B. Diferencias y coincidencias entre el daño a la persona y el daño moral.

De acuerdo con Juan Espinoza, “el daño a la persona es entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas”. En este sentido, es el daño ocasionado a la entidad misma del sujeto de derecho, desde que afecta su entidad psicofísica y los derechos fundamentales de su personalidad, tales como la integridad, la salud, la intimidad, entre otros. Ahora bien, respecto al daño moral, este se define como aquella lesión o padecimiento psíquico que crea sufrimiento en el sujeto de derecho producto de la ocurrencia del daño. (Pastrana, 2017)

La definición elaborada de daño moral o también llamado *pretium doloris*, responde a un concepto restrictivo, pues de acuerdo con su naturaleza histórica y con la intención de hacer el deslinde conceptual respecto al daño a la persona, este siempre debe ser de carácter temporal y afectar únicamente la esfera interna del sujeto (...) Finalmente, de acuerdo con la reciente clasificación de daños propuesta y reseñada en el presente texto, el daño a la persona y el daño moral, pese a tener una relación de género a especie, guardan una diferencia sustancial, pues mientras el primero siempre responde a la función reparatoria de la responsabilidad civil a través de una indemnización, por ser normalmente valuable; el segundo, es siempre de naturaleza temporal y afecta la psiquis interna del sujeto, por lo cual no es susceptible de valuación económica en términos objetivos. (Pastrana, 2017)

3.3. MARCO CONCEPTUAL.

Acción: El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto (Monroy, 2013, pág. 14).

Calificación: En general constituye el trabajo de apreciación del juez sobre los requisitos legales exigidos para la admisión de ciertos escritos o recursos para finalmente darles trámite o rechazarlos. Principalmente se le emplea identificar la labor del juzgador frente a la demanda presentada constituyéndose el primer contacto del juez con las pretensiones del actor. (Monroy, 2013, pág. 49)

Carga de la Prueba: Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. (Monroy, 2013, pág. 50)

Congruencia: Conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados (Monroy, 2013, pág. 60).

Conflicto de intereses: Suceso propio de la vida en convivencia, donde un sujeto pretende algo respecto de otro, quien se resiste a acceder a tal pedido; lo cual genera un escenario de tensión que deberá ser disuelto por las propias partes o resuelto por un tercero. (Monroy, 2013, pág. 60)

Expediente: Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura. (Monroy, 2013, pág. 120)

Fallo: El término proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgmento* decisión. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del juez, que contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes (Monroy, 2013, pág. 124).

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede

generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de investigación.

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fue: proceso ordinario laboral sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con sentencias favorables a la parte demandante; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lima- Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, existentes en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la caracterización del Proceso Judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, existentes en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido del proceso, los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | INDICADORES | INSTRUMENTO |
|--|--|---|----------------------------|
| Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i> | Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</i> | Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones. Condiciones que garantizan el debido proceso. Cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía. Determinar la calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción. La fiabilidad y validez de los medios probatorios. | <i>Guía de observación</i> |

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la

interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. a continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.**cuadro2. Matriz de consistencia**

Título: Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, de acuerdo al expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, tramitado en el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2018.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Caracterización del Proceso Judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según el Expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, en el Distrito Judicial de Lima, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Perú 2018.

| | | | |
|----------------|---|---|---|
| General | ¿Cuál es la caracterización del Proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, de acuerdo al Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima, Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Perú 2018. | Determinar la caracterización del Proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, de acuerdo al Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima, Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Perú 2018. | El Proceso sobre Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, de acuerdo al Expediente N° 00433-2013-0-3001-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Lima Sur, Juzgado Penal Transitorio de Lima Sur. Perú 2018.; e v i d e n c i a las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en |
| | ¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |

| | | | |
|--------------------|--|---|--|
| ESPECIFICOS | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones |
| | ¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso? | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. |
| | ¿Se evidencia el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal? | Identificar el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal. | En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de las formalidades |
| | ¿Se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio? | Identificar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio. |
| | ¿Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio? | Identificar la fiabilidad de las pruebas y de los medios en el proceso judicial en estudio. | En el Proceso judicial en estudio se evidencia la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio. |

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3

4.9. Análisis de Resultados.

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar el cumplimiento del plazo en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de plazos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de acuerdo al proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, existentes en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, tramitado en el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo

Permanente de Lima, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018, se advierte que se han cumplido con todos los plazos estipulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir que en la Caracterización del proceso, si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta el cumplimiento de los plazos.

2. La Claridad de las Resoluciones:

¿Se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio? Para ello deberá identificar la claridad de las resoluciones en el proceso Judicial en Estudio. En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones;

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En el proceso judicial en estudio todas las resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima están claras y emitidas conforme a ley; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha tomado en cuenta Analizando todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

3. Se evidencia congruencia de los puntos controvertido.

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Por lo que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se puede afirmar que los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda y lo contradicho en la contestación efectuada por el demandado, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba.

4. Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencian condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso?

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, lo cual se evidencia que se ha cumplido con las condiciones mínimas que garantiza el debido proceso.

5. Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes.

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por el demandante, guardan relación con las pretensiones precisadas en su demanda por indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. En suma se ha presentado medios probatorios que demuestran las evidencias de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos. En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que sí están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para el desarrollo del proceso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Se concluyó que la caracterización del proceso sobre incumplimiento de contrato en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue en la vía del proceso Ordinario Laboral de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.

Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

5.3. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5.4. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, M. (2017). Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios. *Repositorio Tesis PUCP*. Obtenido de Repositorio Tesis PUCP.
- Alvarado, A. (2015). *Jurisdicción y competencia*. Lima.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Baca Bartelotti, W. (2005). *Crisis en la administración de justicia*. Derecho Ecuador.
- Belaunde, J. (2015). *Los problemas de la administración de justicia en el Perú*.
- Camilo Sánchez, N. (2013). *La crisis de la justicia en Colombia*. Virtual Caja de Herramientas.
- Cardenas, J. (10 de Enero de 2008). Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cavani, R. (2017). Resolución Judicial. *Revistas IUS ET VERITAS* N° 55.
- Chero, F. (2012). *Monografias.com*. Obtenido de Importancia de los principios del derecho del trabajo y su desarrollo jurisprudencial: <https://www.monografias.com/trabajos96/importancia-principios-del-derecho-del-trabajo-y-su-desarrollo-jurisprudencial/importancia-principios-del-derecho-del-trabajo-y-su-desarrollo-jurisprudencial.shtml>
- Cusi, E. (2014). *Código Civil Peruano Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Dieguez, G. (1995). *Lecciones de Derecho del Trabajo 4ta edición*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Espinoza, J. (2010). *La legitimación procesal en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de Responsabilidad Civil*. Lima: Rhodas.
- Funeda, P. (2011). La revolución judicial en Venezuela. *Acta sociológica* N° 72 de la UNAM, 11.
- Gamarra, L. (2010). *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gamarra, L. (2012). *Revistas PUCP*. Obtenido de La Nueva Ley Procesal del Trabajo, :

- <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/13173/13786>
- García, W. (Setiembre de 2015). *PUCP TESIS*. Obtenido de PUCP TESIS: file:///C:/Users/usuario/Downloads/GARCIA_ROJAS_WEYDEN_VALORACION_MONTO.pdf
- Gonzales, L. (10 de Abril de 2015). *Repositorio UANCV*. Obtenido de Indemnización por daños y perjuicios: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/707/TESIS%20LID.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gozaini, A. (1997). *La prueba en el proceso civil peruano*. Trujillo: Normas Legales.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Linde, E. (2015). *La Administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros Segunda Epoca.
- Llancari, S. (2010). Derecho Procesal Civil La demanda y sus efectos jurídicos. *Revistas de investigación UNMSM*.
- Machicado, J. (2010). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Principio de inmediación procesal: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2016/08/pdip.html>
- Mantero, F. (2010). *Los medios impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mariños, R. (2016). *Repositorio upao*. Obtenido de Repositorio upao: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/RE_DERECHO_CRITERIOS.JUR%C3%8DDICOS_UNIFICACI%C3%93N.R%C3%89GIMEN.DUAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL_TESIS.pdf
- Monroy, J. (2013). *Diccionario Procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas*.
- Morales, J. (6 de Abril de 2016). *LA DEMANDA Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO*. Obtenido de LA DEMANDA Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>
- Muñoz, J. (2015). Los Principios del Derecho del Trabajo.
- Neves, J. (2015). Las fuentes del Derecho del Trabajo en las Constituciones de 1979 y 1993. *Revistas Ius Et Veritas PUCP*.

- Obando, V. (19 de Febrero de 2013). La valoración de la prueba. *El Peruano*.
- Orozco, A. (29 de Febrero de 1936). La apelacion en Materia Penal. *La apelacion en Materia Penal*.
- Palacios, C. (22 de Agosto de 2017). *Enfoque Juridico*. Obtenido de Enfoque Juridico: <https://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- Pasara, L. (1996). *Reforma Judicial: urgencia y desafio*. Revista Techini.
- Pastrana, F. (10 de Marzo de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: https://legis.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/#_ftnref3
- Ramirez, L. (2012). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Lima.
- Rincon del vago. (14 de Abril de 2003). *Proceso ordinario laboral*. Obtenido de Proceso ordinario laboral: <https://html.rincondelvago.com/proceso-ordinario-laboral.html>
- Rioja, A. (2009). Derecho Probatorio. *Blog PUCP*.
- Rioja, A. (25 de Marzo de 2010). *BLOG PUCP*. Obtenido de BLOG PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>
- Rioja, A. (2010). Los componentes de la indemnización por daños y perjuicios. *Blog PUCP*.
- Rioja, A. (2013). Actos procesales. *Blog PUCP*.
- Rioja, A. (22 de Agosto de 2013). Conceptos elementales del proceso. *BLOG PUCP*. Obtenido de BLOG PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/conceptos-elementales-del-proceso/>
- Rioja, A. (12 de Setiembre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (2 de Febrero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, A. (17 de Agosto de 2017). Presupuestos Procesales. *Blog PUCP*. Obtenido de Blog PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/>
- Rioja, B. (3 de Noviembre de 2009). *Revista PUCP*. Obtenido de IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/improcedencia-de-la-demanda/>
- Rodriguez, L. (2011). *La mora procesal como principal problema en Bolivia*. Justicia Eju.
- Sagardoy, J. (16 de Agosto de 2017). *Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de*

Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de EL PROCESO LABORAL:
PRINCIPIOS INFORMADORES:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf>

Savater, F. (1993). *La justicia nunca es suficiente*. Barcelona: Los reveses del derecho.

Soberanes, J. (2013). *Algunos problemas de la administración de justicia en México*.
Trinidad.

Solana, E. (2007). *Estadísticas de administración de justicia en centroamerica*. San José:
Estado de la Region.

Tomaya, J. (2013). El Principio de Inmediación. *Revistas PUCP*.

Wikipedia. (Febrero de 2012). *Derecho Laboral*. Obtenido de Derecho Laboral:
https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral

Wikipedia. (26 de Noviembre de 2018). *Prueba documental*. Obtenido de Prueba
documental: https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_documental

ANEXO 1**SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**

EXPEDIENTE : 20566-2013-0-1801-JR-LA-02
DEMANDANTE : B.V.J.C.
DEMANDADO : SIDER PERU S.A.A.
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
ESPECIALISTA : L.T.C.R.

RESOLUCION N° 04 (SENTENCIA N° 129)

Lima, once de junio del dos mil catorce

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fojas 30 a 40 subsanada a fojas 45 **DON JULIO CONSTANTE BENITES VASQUEZ** interpone **DEMANDA SOBRE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra **SIDERPERU S.A.** a fin que cumpla con pagarle la suma de **S/ 90,000** por los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de hipoacusia. Sostiene que prestó servicios para la demandada **SIDERPERU S.A.** como operador de escoria y operador de grúa desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero del 2012 en que se produce su cese a consecuencia de su renuncia al empleo que fue determinada por un malestar generalizado en su salud y que al ser evaluado se le ha diagnosticado la enfermedad ocupacional de Hipoacusia Bilateral que se ha generado por causa exclusiva del tipo de trabajo industrial realizado expuesto a ruidos estridentes ensordecedores y a polvos y gases tóxicos que han deteriorado en forma irreversible sus órganos del sistema auditivo pero que se hubiese evitado si la demandada hubiese cumplido con su obligación de proporcionar tapones para los oídos para evitar que los trabajadores a su cargo contraigan o puedan contraer esta enfermedad ocasionándole de este modo un daño irreparable en su salud al someterlo a un trabajo riesgoso y peligroso que le

ha ocasionado una enfermedad de caracter irreversible que le ha producido los supuestos de daños por daño a la persona y/o daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Convocada las partes a Audiencia de Conciliación esta se ha realizado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 239 a 240 oportunidad en que la demandada la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. –SIDERPERU - cumple con presentar su escrito de contestación de demanda. Mediante escrito de fojas 218 a 238 la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. SIDERPERU – se apersona a instancia sosteniendo que si ha cumplido con entregar al actor las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de su labor entre ellos protección auditiva y respiradores contra polvos y gases necesarios para que el desempeño de sus labores no perjudicase su salud, sin embargo descarta que las inhalaciones de polvos metálicos y otras sustancias toxicas puedan producir la enfermedad de hipoacusia al no guardar ninguna relación con el sistema respiratorio bronquial, finalmente contradice la enfermedad profesional que acusa el actor y que en el caso de existir pueda ser atribuible a las labores desempeñadas por el actor.

Convocada las partes a Audiencia de Juzgamiento esta se ha desarrollado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 250 a 251, por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza ha llegado el momento de sentenciar.

FUNDAMENTOS

1.- Mediante esta acción el actor reclama el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la accionada Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. – SIDERPERU – a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones legales vinculadas al ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional para evitar que en el contexto de la entrega de su fuerza de trabajo dentro del ámbito de la actividad siderúrgica que propiamente

constituye su objeto de explotación económica, contraiga la supuesta enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral

2.- Así la pretensión indemnizatoria del actor se ampara en la responsabilidad civil que genera para la demandada el hecho que el actor padezca de la supuesta enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral adquirida a partir del incumplimiento e inobservancia de sus obligaciones legales y convencionales y constituye causa fuente y eficiente de los supuestos de daños por daño emergente, lucro cesante y daño a la persona y/o daño moral cuyo resarcimiento persigue.

3.- Constituyen supuestos de la responsabilidad civil:

a.- *LA EXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO*, así el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, es decir el daño en relación con la obligación de resarcimiento (daño resarcible) asume el perjuicio valorable en términos económicos y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y otros

b.- *LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD*; en virtud de esta vinculación debe existir una relación de causa efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. Y

c.- *LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN*, ó de imputación de responsabilidad que pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones, ya sea que se trate de un caso de responsabilidad por inexecución de obligaciones mal llamado contractual o de responsabilidad extracontractual.

4.- En razón de su origen la enfermedad profesional es aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo, consecuentemente para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las

condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida. Francisco de Ferrari respalda esta concepción al reputar que enfermedad profesional es “ (...)el estado patológico que después de un tiempo y en forma casi normal, produce la actividad profesional cumplida en determinadas industrias en las cuales se acostumbra manipular sustancias tóxicas o a exponer al organismo humano en forma continua a ambientes malsanos e insalubres...(sic)”

. En estos términos.

5.- A partir de la ponderación de esta relación de causa-efecto es lógico advertir que al ser la hipoacusia una enfermedad, que como coinciden ambas partes, es causada por la exposición repetida y prolongada al ruido, puede ser una enfermedad de origen común o de origen profesional, por ello para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

7.- Queda claro por tanto que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido por lo que corresponde al demandante probar que la hipoacusia que padece cuya existencia por lo demás es indubitable a partir de las propias afirmaciones vertidas en la Audiencia de Juzgamiento por el perito médico, es una enfermedad profesional, esto es, que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba que es lo que precisamente niega la empleada.

8.- Ciertamente en la Audiencia de Juzgamiento el perito médico propuesto por la demandada en modo alguno ha descartado la existencia de la enfermedad de Hipoacusia que padece el actor y que se ve reflejada en el Informe Médico Ocupacional de fojas 5 a 6

concordado con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 de fojas 249, no obstante ha precisado ratificando las conclusiones adoptadas en sus Informes obrantes en autos que para calificar a la Hipoacusia como enfermedad profesional es necesario que sea Neurosensorial, Bilateral y Simétrica y además se constate la exposición al ruido laboral lo que concluye no se ha evidenciado en las evaluaciones medicas objeto de su análisis pericial.

9.- Sin embargo las características que tipifican a la Hipoacusia como Neurosensorial, Bilateral y Simétrica quedan eficientemente probadas con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 de fojas 249 donde al fijarse el diagnostico audiometrico del actor se precisa bajo las siglas “*HNS MODERADA BILATERAL*” que el actor padece de una Hipoacusia Neurosensorial Moderada Bilateral, con un menoscabo auditivo similar de 35.62% en el Auditivo Derecho y 24.37% en el Auditivo Izquierdo lo que refleja un menoscabo Auditivo Bilateral de 26.24% que produce un menoscabo global por audición del 13.12% y un menos cabo global de la persona de 58.69%

10.- Mientras la exposición del demandante al ruido laboral no sólo aparece indiscutible por la naturaleza de sus funciones como Operador de Escoria y Operador de Grúa ejecutadas durante más de 39 años al servicios ininterrumpido de la demandada que en la Audiencia de Juzgamiento no podido valida y eficazmente soslayar tal condición y característica del área de trabajo del accionante, sino que además queda puesto implícitamente de manifiesto cuando la emplazada aduce haber proporcionado al demandante protección auditiva y respiradores contra polvos y gases aunque sin aportar elemento de prueba o sucedáneo probatorio que en proporción a la carga probatoria especial que le impone el literal a del numeral 23.4 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo evidencie de forma objetiva, adecuada, suficiente, racional, razonable y proporcional la entrega de estos elementos de protección personal, obviamente este gravamen probatorio a la luz del Principio de Especialidad en la aplicación de la ley no podría verse relativizado desde las disposiciones del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988 modificado por la Ley N° 27029

propio del ámbito administrativo y por ello sin repercusión dentro del ámbito del proceso laboral actual como el que fuera regulado desde las disposiciones de la Ley N° 26636.

12.- Al enunciar la emplazada que cumplió con la entrega de protección auditiva al demandante esta implícitamente reconociendo que en la ejecución de su debito personal se ha encontrado expuesto a ruidos de singular intensidad, magnitud y permanencia que generaban la obligación de cumplir con la entrega de la denominada protección auditiva reflejada específicamente en la entrega de tapones de oído como parte de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo impuestas también desde el Decreto Supremo N° 042 – F que regula las obligaciones de seguridad e higiene industrial aplicables a la actividad industrial de productos de hierro y acero y donde se establece que los hombres que trabajen en lugares de ruido intenso y prolongado deberán usar tapones de oído lo que ratifica que el accionante durante sus servicios para la emplazada ha prestado servicios expuesto a ruidos intensos y prolongados sino no se hubiese generado su obligación de entregarles implementos de protección auditiva tales como tapones de oídos que se constituye en un artículo de protección que debe insertarse en el conducto auditivo externo con el objeto de evitar un posible daño a la capacidad auditiva de quienes se encuentren expuestos a ruidos muy fuertes .

13.- Son estas constataciones las que permiten establecer coincidiendo con la tesis del demandante que es el incumplimiento de sus obligaciones vinculadas al ámbito de seguridad y salud en el trabajo que le imponen en forma general el deber de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, la que ha determinado que contraiga la enfermedad de Hipoacusia que bajo los caracteres ya evidenciados de ser Neurosensorial, Bilateral y Simétrica y constatada la exposición al ruido laboral se tipifica indubitablemente como una enfermedad profesional que constituye causa fuente y eficiente de los supuestos de daños acusados y que evidencia una innegable transgresión a los Principios de Prevención y Protección que inspiran a las normas y disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud que se constituye en una condición básica para la

protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes, quedando de esta forma evidenciado que la accionada actuó por los menos con culpa inexcusable que define el artículo 1319 del Código Civil lo cual justifica la atribución de su responsabilidad en los daños y perjuicios que la enfermedad profesional ha ocasionado al accionante.

14.- Aun cuando el accionante a consecuencia de la conducta de la demandada pretende en atención a lo contemplado en el artículo 1321 del Código Civil también el resarcimiento por concepto de daño emergente y lucro cesante no ha logrado acreditar en autos su configuración debido a que no existen elementos de prueba o sus sucedáneos que demuestren que el padecimiento de la enfermedad profesional haya traído como consecuencia la disminución de su esfera patrimonial al no haberse acreditado cuales han sido los gastos incurridos a consecuencia de su diagnóstico, tratamiento, exámenes, adquisición de medicinas y cualquier otro concepto que haya significado desprendimiento de sus bienes a consecuencia directa de la enfermedad padecida. Tampoco que sus efectos hayan incidido en el no incremento de su patrimonio esto es que haya dejado de percibir alguna ganancia patrimonial a consecuencia de la enfermedad profesional padecida en forma directa o indirecta pues incluso como lo ha admitido en su escrito de demanda la extinción de su relación de trabajo se produjo por su renuncia voluntaria al empleo, maxime aun cuando como se advierte a partir de la fecha de nacimiento consignada en el DNI de fojas 2 el demandante a la fecha de su renuncia tenía ya 61 años de los cuales más de 39 años se había desempeñado como trabajador minero en tal virtud la posibilidad cierta y concreta de tener la posibilidad de obtener ingresos por una fuente nueva de trabajo se desvanece.

15.- El demandante igualmente busca el resarcimiento por el supuesto de daño que denomina daño a la persona y/o daño moral como consecuencia del daño irreversible a su salud que le produce la enfermedad ocupacional de Hipoacusia que no tiene cura y avanza de forma irreparable lo que le causa sufrimiento psíquico y moral y a su entorno familiar. Empero bajo los términos esbozados el accionante propiamente acusa un supuesto de daño a la persona que ciertamente comprende todos los daños que se le puedan causar al ser

humano en cualquiera de sus aspectos estructurales incluyendo, por consiguiente, el mal llamado “*daño moral*” que otra cosa no es que el dolor, el sufrimiento, la aflicción de una persona, sólo aludimos a un daño emocional o sentimental de orden psíquico.

16.- En el daño a la persona que es de naturaleza jurídica y no moral se involucran todos los daños que se le puedan causar al ser humano y entre ellos el daño psicosomático y el daño a la libertad o al proyecto de vida. En el daño psicosomático que es el que interesa en la dilucidación de la controversia se puede lesionar el soma o cuerpo o la psique, en este último cabe diferenciar el daño simplemente emocional generalmente denominado daño moral del daño psíquico de carácter patológico. Este aludido daño moral involucra toda lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos o morales, un perturbamiento, una inquietud espiritual o agravio a las afección legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria es decir incide psíquico de la persona más precisamente en el emocional.

17.- Este supuesto de daño examinado se va haber constituido por el daño orgánico a su salud que se ve probado con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 su fecha 31 de diciembre del 2013 que concluye que el actor padece de un menoscabo global por audiención del 13.12% y un menoscabo global de la persona de 58.69%, lo que advierte de un daño actual y cierto en la salud del demandante que acarrea la disminución de sus potencialidades incapacitándole de forma progresiva y que repercute de forma negativa sobre el derecho principio a la dignidad que involucra como parte de su proyección el derecho a gozar de una vida digna cuyo contenido engloba la posibilidad de toda persona de desarrollarse en forma autónoma e independiente y a interrelacionarse socialmente en forma normal capacidad que se ve seriamente limitada y perturbada como consecuencia de la enfermedad profesional que padece el accionante que lo coloca en desventaja frente a las demás personas limitándolo sólo a lo que psicomotrizmente puede hacer secuela que se mantendrá para toda su vida, por lo que el resarcimiento de este bien de naturaleza fundamental debe ser ponderado en función a la expectativa de vida propia de un trabajador minero y la repercusión que sobre esta variable acarrea la enfermedad de hipoacusia que

padece que por su irremediable carácter evolutivo determinará a medida que transcursa el tiempo una mayor afectación de su salud.

18.- También el supuesto de daño examinado propiamente daño a la persona se va haber configurado por el estado emocional de angustia y frustración actual que produce en el demandante la enfermedad profesional que padece al limitarlo en su vida personal y de relación pues naturalmente la incapacidad que desencadena incide en todos los planos de su vida personal, familiar, afectiva e íntima que sin duda trae consigo un vacío existencial difícil de suplir o sustituir generando incluso un proceso de pérdida del sentido de la vida pero no sólo ello sino que el supuesto de daño moral también se configura por el estado de incertidumbre que genera la conciencia de padecer la enfermedad profesional que obviamente por su progresividad produce en el demandante lógicas aflicciones y perturbaciones psíquicas.

19.- Identificados los daños ocasionados y determinado al responsable de su resarcimiento queda la tarea de cuantificar su quantum, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de las disposiciones generales contenidas en el artículo 1322 del Código Civil que delimita que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”* es decir atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella que se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado.

20.- Por el mal denominado como daño a la persona y/o daño moral corresponde como resarcimiento la suma ascendente a S/ 50,000.00 que se conforma por S/ 30,000.00 por los daños a la salud y S/ 20,000 por el daño moral producido, teniendo en cuenta que el dinero en relación a estos supuestos de daños cumple un rol de satisfacción y no de carácter compensatorio ya que el agravio producido al accionante no puede medirse en términos económicos, por lo que su quantum se fija respectivamente considerando la magnitud y gravedad de la afectación del derecho del demandante y el grado de angustias y aflicciones originadas a consecuencia de su cese irregular entre las que se destacan las de orden emocional personal y familiar.

21.- Por tanto en armonía con el artículo 31 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo por indemnización por daños y perjuicios corresponde al demandante la suma de S/ 50,000.00 más intereses legales cuya condena en aplicación analógica del artículo 1985 del Código Civil debe producirse desde cuando se verifica objetivamente la existencia de la hipótesis que produce al accionante los daños cuyo resarcimiento es objeto de este proceso, esto es la constatación objetiva de la enfermedad profesional que padece, así como al pago de las costas y costos ha liquidarse en ejecución de sentencia.

DECISION

Por estas consideraciones Administrando Justicia a Nombre de la Nación **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 30 a 40 subsanada a fojas 45 sobre **PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia **ORDENO** que **SIDERPERU S.A.** cumpla con pagar al demandante **DON JULIO CONSTANTE BENITES VASQUEZ** la suma de **S/ 50,000 (CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, costos y costas que se liquidaran en ejecución de sentencia; Hágase Saber.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 20566-2013-0-1801-JR-LA-02
DEMANDANTE : B.V.J.C.
DEMANDADO : SIDER PERU S.A.A.
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
ESPECIALISTA : L.T.C.R.

Lima, seis de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En Audiencia Pública de la fecha; con la presencia de la parte demandante y su abogado el señor Javier Huancahuari Moya, y la abogada y apoderada de la parte demandada la señorita Alicia Carolina Jiménez Llerena; e interviniendo en calidad de ponente la Señora Juez Superior Eliana Araujo Sánchez.

MATERIA DEL RECURSO:

Que, es materia de grado la **Sentencia N° 129** , contenida en la **Resolución N° 04** de fecha 11 de junio de 2014, obrante de fojas 252 a 259, que declara fundada en parte la demanda; ordenando a la demandada a pagar a favor del actor la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles.

AGRAVIOS:

1) Que, la parte demandante al interponer su recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2014, obrante de fojas 272 a 276, señala como agravios:

i) Que, la Sentencia recurrida le niega al demandante Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no reparar los daños irreversibles causados por la demandada, dado que no ampara el pago del Daño Emergente y el Lucro Cesante, a pesar de que quedó demostrado que el recurrente se desempeñó como operador de escoria y operador de grúa habiendo estado expuesto a ruidos y gases tóxicos que le ocasionaron la enfermedad que padece;

ii) Que, está debidamente acreditado el nexo de causalidad ya que la enfermedad se generó debido a que la empresa en forma deliberada no le entregó al actor los implementos de seguridad necesarios como lo son los taponos de oídos que evitan la pérdida de la audición;

iii) Que, la demandada a fin de no exhibir la documentación que acredite la entrega de los implementos de seguridad a favor del demandante invoca el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, el mismo que solo es aplicable a instituciones públicas;

iv) Que, se fijó el monto de la indemnización sin tener en cuenta la disminución de la vida productiva del demandante, la frustración a su expectativa de vida; asimismo la sentencia no cumple con el Principio disuasivo, ya que le otorga al demandante una indemnización equivalente a S/.50,000.00 Nuevos Soles, cuando la demandada se ahorro un equivalente a US\$ 47,960.00 Dólares Americanos, al no entregar al recurrente los implementos de seguridad necesarios para su protección, siendo ello así resulta más beneficioso para la empresa pagar una indemnización que cumplir con sus obligaciones

v) Que, se debe de ordenar el pago de los intereses legales a partir del 22 de noviembre de 2008, fecha en la que se diagnosticó la enfermedad del recurrente, conforme consta en el Examen Médico Ocupacional de Suiza Lab;

2) Que, la parte demandada al interponer su recurso de apelación de fecha 18 de junio de 2014, obrante de fojas 278 a 288, señala como agravios:

i) Que, previamente a establecer la existencia del daño, se debe verificar si la demandada incumplió con las cláusulas contractuales, en el presente caso el Juzgador no tomó en

consideración, que la emplazada cumplió con otorgar al actor todos los implementos de seguridad a favor del accionante; asimismo el haber entregado los elementos de protección no implica que el ex trabajador se encontrara expuesto a ruidos intensos;

ii) Que, el Juez no advirtió que en los exámenes médicos presentados por el demandante, se concluye que el recurrente no padece de una hipoacusia simétrica, ya que el examen médico ocupacional, de fecha 22 de octubre de 2008 emitido por el Laboratorio Suiza Lab, señala que el recurrente padece de Trauma Acústico Bilateral, mientras que el mismo Laboratorio, con fecha 6 de noviembre de 2010 Diagnostica al recurrente con Hipoacusia Izquierda Bilateral y Trauma Acústico Derecho Leve; asimismo se advierte que de la evolución médica de fecha 31 de diciembre de 2012, el demandante adolece de un menoscabo global personal de 58.69% y un menoscabo de Audición del 13.12%, por tanto la causa de la enfermedad no pudo haber sido la exposición al ruido;

iii) Que, el Juzgador concluye que existe relación directa entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad que padece, debiéndose de precisar que el hecho de que el demandante haya trabajado en una empresa siderúrgica, no implica per se que deba de padecer de Hipoacusia, ya que la enfermedad puede ser ocasionada por otras causas tales como la exposición a toxicidad o por tener una avanzada edad, lo que no fue considerado por el Juez;

iv) Que, en relación al factor de atribución, no se acreditó que la demandada haya actuado con dolo o culpa inexcusable, ya que se corroboró que se le entregó al demandante todos los elementos de protección necesarios;

v) Que, el Juzgador en la Sentencia señala que a fin de otorgarle al recurrente un resarcimiento, hace referencia a los trabajadores mineros sin tener en cuenta que el accionante desempeñó sus labores en una empresa siderúrgica;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil, que atribuye la competencia al Juez Superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia, por lo que, está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes; por tanto, está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, sólo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante;

Segundo: Que, la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda (fojas 218 a 238), se opuso a la exhibición de los documentos que acreditan la entrega de protección auditiva (tapones de oído), máscaras respiradoras y el Certificado N° 1853, solicitada por la parte demandante; a su vez tachó las fotografías presentadas por el recurrente, como Anexo 1-G de la demanda, al referir que son falsas, siendo que de la revisión de la Audiencia de Juzgamiento se verifica que la parte demandada procedió a oralizar las cuestiones probatorias propuestas, y la parte actora absolvió lo que consideró pertinente, haciendo uso del Derecho de Defensa que le asiste; sin embargo el A quo obvió resolver la tacha y la oposición propuesta, durante la referida Audiencia, advirtiéndose que tampoco se resolvió la articulación procesal en la Sentencia venida en grado, no obstante ello la parte emplazada no expresó cuestionamiento alguno respecto de este extremo en su escrito de apelación, por lo que ha quedado consentida y superada la deficiencia procesal mencionada procediendo el trámite conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil; a su vez en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 Ley Procesal del Trabajo, siendo el estado, se emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de la resolución venida en grado;

Tercero: Que, considerando que el presente proceso versa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios como consecuencia de un incumplimiento derivado de la relación contractual, según indica la parte actora en su demanda (fojas 29 a 43), al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia en mérito a que la parte emplazada no cumplió con

brindarle los implementos de seguridad necesarios para evitar contraer el referido padecimiento; siendo así, el Colegiado es competente para emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida, de conformidad con lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral del año 2012, Tema N° 02 en el cual se estableció lo siguiente: *“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional” (Tema N° 02 Literal a); pronunciamiento de cumplimiento obligatorio en mérito a lo establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil el cual refiere que: “La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”.*(sic.);

Cuarto: Que, para que proceda la Indemnización de Daños y Perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **la antijuricidad, el daño** causado, la **relación de causalidad** y los **factores de atribución** que la ley señala; el concepto de antijuricidad en la responsabilidad contractual es siempre típica,- pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío; en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente, en consecuencia, la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación;

Quinto: Que, el artículo 23° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, que regula la actividad probatoria establece como regla general: *"23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales"*.(sic), sin embargo el numeral 23.3 del artículo ya citado establece reglas especiales que distribuyen

la carga de la prueba de manera específica; por lo que de conformidad con el artículo invocado al trabajador le corresponde acreditar: “*c) La existencia del daño alegado*”;

Sexto: Que, en cuanto a la **Conducta Antijurídica**, la misma supone aquel comportamiento que resulta opuesto al ordenamiento jurídico o contrario a derecho, siendo que en el presente caso el demandante prestó servicios en la Planta de Acero desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero de 2012, habiéndose desempeñado como Operador de Escoria y Operador de Grúa, tal como se puede verificar del Certificado de fecha 04 de diciembre de 2013 (fojas 179) expedido por el Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la empresa demandada, documento en el cual se consigna que el demandante se encontraba expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que se le habían otorgado los equipos de protección con excepción de escaarpines de cuero y/o rayón, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 16° del Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores del año 1981: “*(...)los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud*”.(sic.), resultando evidente que la empresa demandada estaba obligada a proporcionar al recurrente todos los implementos de seguridad necesarios a fin de evitar un menoscabo en la salud del ex trabajador, lo que en forma unilateral consta en dicho documento sin que exista firma de recepción del demandante; criterio que también es amparado por la legislación nacional, tal como lo recoge el artículo 60° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: “*El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos*”.; por lo ya expuesto queda corroborado que la emplazada no ha demostrado fehacientemente el haber otorgado los implementos de seguridad necesarios a fin de reducir los riesgos a los que estuvo expuesto el accionante; con lo cual queda demostrada la existencia de la conducta antijurídica, siendo ello así corresponde desestimar el agravio formulado por la demandada en el numeral **i**);

Séptimo: Que, en cuanto al **Daño**, éste constituye el elemento sustancial de la responsabilidad civil, que en sentido amplio se entiende como la lesión a todo derecho subjetivo (interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación por el ordenamiento jurídico) y en sentido específico se entiende como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedor de la tutela legal. Según la doctrina, estos daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. El primero comprende al daño emergente como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante como la ganancia dejada de percibir. El segundo comprende al daño moral como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima y al daño a la persona como la lesión a la integridad física del sujeto (pérdida de un brazo, lesión severa, etc.) o una lesión a su aspecto o integridad psicológica y la frustración del proyecto de vida. Por tanto, conforme se aprecia del escrito de demanda, el actor reclama el Daño Emergente, Lucro Cesante y daño moral, que dice haber sufrido por causa de la conducta de la demandada;

Octavo: Que, la parte demandada sostiene en el numeral **ii)** de los agravios formulados que el ex trabajador no acreditó la existencia del Daño, no habiendo tenido en cuenta el A que los exámenes médicos presentados arrojan diversos grados de menoscabo en la Audición; así tenemos que el recurrente presenta los siguientes documentos a fin de acreditar la enfermedad que padece: **a)** Informe Médico Final de fecha 22 de octubre de 2008 (fojas 03 y 04) en el cual se deja constancia que el demandante padece de Trauma Acústico Bilateral Leve, **b)** El Informe Médico Ocupacional de fecha 06 de noviembre de 2010 (fojas 05 y 06), instrumental que certifica que el demandante padece de Hipoacusia Izquierda Leve y Trauma Acústico Derecho Leve, **c)** Resumen Médico Ocupacional de fecha 05 de diciembre de 2011 (fojas 07 y 08), que refiere que el accionante padece de Hipoacusia Leve Izquierdo y Trauma

Acústico Leve Derecho; resultando evidente que en todas las evaluaciones médicas se concluyó que el recurrente padece de Hipoacusia, además el perito que concurrió a la Audiencia de Juzgamiento, a solicitud de la parte emplazada corroboró la existencia de la

enfermedad alegada por el ex trabajador, además refirió que uno de los indicadores de una Hipoacusia por exposición al ruido es que esta sea bilateral; evidenciándose de los pronunciamientos médicos invocados que el recurrente padece de esta condición, por lo que corresponde desestimar el agravio formulado por la empresa apelante;

Noveno: Que, en cuanto a la Relación de Causalidad, ella debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señala Lizardo Taboada Córdova, *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*. El artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”*), según la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra causal ajena a la anterior; en el presente caso la demandada incurrió en una conducta antijurídica al no otorgarle el equipo de protección necesario al recurrente; siendo que esta omisión ocasionó que el demandante estuviera expuesto al ruido, lo que trajo como consecuencia la producción de la enfermedad; con lo cual queda acreditada la existencia del nexo causal de la responsabilidad contractual de la demandada; por lo que corresponde desestimar el agravio formulado en el numeral **iii**);

Décimo: Que, en cuanto a los **factores de atribución de la Responsabilidad**, están constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, es de verse que la demandada incurre en culpa leve contemplada en el artículo 1320° del Código Civil el cual establece: *“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*.(sic.); y ello concordado con el artículo 1321° de la norma ya invocada que refiere: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.(sic.); por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por la demandada en los numerales **iv**) y **v**); debiéndose precisar que el Juzgador erróneamente procede a otorgar la suma de S/.30,000.00 Nuevos Soles por

concepto de Daños a la Salud y S/.20,000.00 Nuevos Soles por Daño Moral, a pesar de que el recurrente no solicitó ser indemnizado de esta manera ya que únicamente petitionó el pago de la suma de S/.70,000.00 Nuevos Soles por Daño a la Persona y/o Daño Moral (escrito de demanda de fojas 34); consecuentemente a fin de subsanar el error señalado; procede que se determine el daño moral alegado conforme al artículo 1332° del Código Civil norma que dispone: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”.(sic.), lo que además es ratificado por el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, ya invocado en considerando tercero de la presente resolución; por lo que en aplicación de los criterios enunciados corresponde que se fije el Daño Moral que reclama el recurrente en la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles;

Décimo Primero: Que, respecto al lucro cesante o *lucrum cessans* debe entenderse el mismo como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, que se acreditaría si como consecuencia del padecimiento de la enfermedad profesional el actor, hubiese dejado de percibir determinada renta o ganancia; y el daño emergente, se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, siendo que en el caso de autos el demandante no ha cumplido con acreditar los gastos médicos incurrido para tratar la enfermedad; así tampoco se ha probado que efectivamente dejó de percibir las rentas que alega; en consecuencia no le corresponde percibir al recurrente suma alguna por estos conceptos; debiéndose desestimar los agravios formulados en los numerales **i)**, **ii)**, **iii)** y **iv)** por la parte demandante;

Décimo Segundo: Que, en cuanto al agravio formulado por el demandante en el numeral **v)** es de verse que el artículo 1334° del Código Civil establece que en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda; estando obligada al pago de la indemnización desde la fecha en que se le notificó la demanda; mas no a partir de la fecha en que se detectó la enfermedad que padece el actor, por lo que corresponde desestimar el agravio propuesto;

Por estas consideraciones, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

CONFIRMARON la **Sentencia N° 129**, contenida en la **Resolución N° 04** de fecha 11 de junio de 2014, obrante de fojas 252 a 259, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia **ORDENARON** a la demandada que pague a favor del demandante la suma de **S/.50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles)** por concepto de Daño Moral; más intereses legales; con costos y costas; en los seguidos por **JULIO CONSTANTE BENITES VASQUEZ** con **EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU - SIDERPERU S.A.A.**; sobre pago de Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

ANEXO 2. INSTRUMENTO

GUIA DE OBSERVACION

| OBJETO DE ESTUDIO | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Condiciones que garantizan el debido proceso. | Cumplimiento de formalidades jurídica y procesales | Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos. | Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios. |
|---|------------------------|--------------------------|---|--|---|--|
| Proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, de acuerdo al expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02 | Si cumple | Si cumple | Si cumple | Si cumple | Si cumple | Si cumple |

ANEXO 3**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo por haberse simulado y encubierto la verdadera modalidad laboral en el expediente no 00299-2014-0-0401-JR-CI-03, en el cual han intervenido en primera instancia y segunda instancia del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2018.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Noviembre de 2018

Jorge Alexander Espinoza More

DNI N° 74691986

